



XX CONFERENCIA SANITARIA PANAMERICANA

XXX REUNION DEL COMITE REGIONAL

ST. GEORGE'S, GRENADA

SEPTIEMBRE - OCTUBRE 1978

Tema 27 del programa provisional

CSP20/8 (Esp.)

31 julio 1978

ORIGINAL: INGLES

INFORME SOBRE ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

Introducción

De conformidad con el Artículo 12.2 del Estatuto del Personal, el Director tiene el honor de informar a la Conferencia Sanitaria Panamericana sobre las medidas adoptadas por el Comité Ejecutivo en su 80a Reunión con respecto al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana.

Naturaleza de las enmiendas

Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 030 del Reglamento del Personal (nuevo Artículo 020), el Director sometió al Comité Ejecutivo en su 80a Reunión, para su confirmación, las modificaciones que ha introducido en el Reglamento del Personal desde la 78a Reunión. Estas modificaciones correspondían a las adoptadas por el Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud en su 61a y 62a Reunión (Resoluciones EB61.R20 y EB62.R2) y abarcaban los siguientes aspectos:

- 1) Las enmiendas basadas en el resultado de la revisión completa del Reglamento del Personal, que constituye el primer intento de importancia desde 1954 de actualizar en su totalidad las disposiciones del Reglamento (véase Anexo I); y
- 2) la revisión del sistema de ajuste por lugar de destino (véase Anexo II).

Medidas adoptadas por el Comité Ejecutivo

El Comité Ejecutivo, después de examinar las enmiendas al Reglamento del Personal, aprobó dos resoluciones, una relativa a la revisión completa del Reglamento y la otra sobre el sistema de ajuste por lugar de destino. El texto de dichas resoluciones es el siguiente:

RESOLUCION XXIII

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA
OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

EL COMITE EJECUTIVO,

Habiendo examinado las enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana presentadas por el Director en el Anexo al Documento CE80/8;

Reconociendo la necesidad de lograr uniformidad en las condiciones de trabajo del personal de la OSP y de la OMS; y

Teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 030 del Reglamento del Personal (nuevo Artículo 020),

RESUELVE:

1. Confirmar las enmiendas al Reglamento del Personal presentadas por el Director en el Anexo al Documento CE80/8, con efecto a partir del 1 de enero de 1978.
2. Pedir al Director que tome en cuenta las modificaciones de forma y las observaciones formuladas durante el debate al preparar la versión definitiva que será presentada a la XX Conferencia Sanitaria Panamericana.

RESOLUCION XXIV

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA
OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

Ajuste por lugar de destino

EL COMITE EJECUTIVO,

Habiendo examinado las enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana presentadas por el Director en el Anexo al Documento CE80/8, ADD.;

Reconociendo la necesidad de lograr uniformidad en las condiciones de trabajo del personal de la OSP y de la OMS; y

Teniendo presente las disposiciones del Artículo 030 del Reglamento del Personal (nuevo Artículo 020),

RESUELVE:

Confirmar las enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana presentadas por el Director en el Anexo al Documento CE80/8, ADD., con efecto a partir del 1 de julio de 1978.

En el texto del Reglamento del Personal, como figura en el Anexo I a este documento, se han introducido los cambios editoriales sugeridos y las observaciones formuladas por el Comité Ejecutivo durante la discusión del tema en su 80a Reunión.

Anexos

CSP20/8 (Esp.)
ANEXO I

REGLAMENTO DEL PERSONAL
OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

REGLAMENTO DEL PERSONAL

INDICE

<u>Artículo actual*</u>	<u>Artículo nuevo</u>	
000-099	000-099	INTRODUCCION
010	010	Finalidad
Artículo nuevo	015	Relación entre el Estatuto del Personal y el Reglamento del Personal
030	020	Modificaciones
020	030	Aplicación
030	040	Entrada en vigor
050	050	Excepciones al Reglamento de Personal
Artículo nuevo	060	Delegación de funciones
040	070	Empleo de los géneros masculino y femenino
	100-199	DEBERES, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS
510	110	Normas de conducta para los miembros del personal
315	120	Propiedad intelectual y patentes de invención
100-199	200-299	CLASIFICACION DE LOS PUESTOS
110	210	Planes de clasificación
120	220	Clasificación de cada puesto
130	230	Revisión de la clasificación

* La palabra "actual" en este contexto indica la enumeración de los artículos del Reglamento del Personal que estaban en vigor hasta el 31 de diciembre de 1977.

<u>Artículo actual</u>	<u>Artículo nuevo</u>	
200-299	300-399	SUELDOS, REAJUSTES POR LUGAR DE DESTINO, SUBSIDIOS Y PRIMAS
210	310	Definiciones
220	320	Determinación de los sueldos
230	330	Sueldos
235	335	Reajuste por lugar de destino
250	340	Subsidio por familiares a cargo
255	350	Subsidio de educación
260	360	Subsidio por misión
830.1	365	Prima de instalación
270	370	Prima de repatriación
280	380	Pagos y descuentos
300-399	400-499	CONTRATACION Y NOMBRAMIENTO
310	410	Normas sobre contratación
320	420	Normas sobre nombramiento
330	430	Examen médico y vacunaciones
340	440	Método de nombramiento
350	450	Entrada en vigor del nombramiento
360	460	Determinación del lugar de residencia reconocido
370	470	Reincorporación
380	480	Traslado entre organizaciones
400-499	500-599	FUNCIONES Y CAMBIO DE SITUACION ADMINISTRATIVA
410	510	Asignación de funciones
420	520	Adiestramiento
430	530	Supervisión y evaluación del rendimiento
440	540	Terminación del período de prueba
450	550	Aumento de sueldo dentro del mismo grado
455	555	Aumento de sueldo dentro del mismo grado por méritos de servicio
460	560	Ascenso
465	565	Traslado
470	570	Reducción de grado
490	580	Notificación y entrada en vigor de los cambios de situación administrativa

<u>Artículo actual</u>	<u>Artículo nuevo</u>	
600-699	600-699	ASISTENCIA AL TRABAJO Y LICENCIAS
610	610	Horario de trabajo y asistencia
610.2	620	Fiestas oficiales
610.3	625	Horas extraordinarias y licencia compensatoria
630	630	Licencia anual
640	640	Licencia en el país de origen
650	650	Licencia especial
650.3	655	Licencia sin sueldo
660	660	Licencia para instrucción o servicio militar
690	670	Aprobación y notificación de licencia
Artículo nuevo	680	Otros tipos de licencia
700-799	700-799	Seguridad Social
730	710	Caja de Pensiones del Personal
710	720	Seguro de enfermedad y accidente
720	730	Indemnización en caso de enfermedad, accidente o defunción imputable a acto de servicio
670	740	Licencia por enfermedad
650.2	750	Licencia especial con derecho a las prestaciones del seguro
290	755	Subrogación de derechos
680	760	Licencia de maternidad
740	770	Prestación en caso de fallecimiento
870	780	Pérdida de efectos personales
800-899	800-899	Viajes y Transporte
810	810	Viajes de los miembros del personal
820	820	Viajes del cónyuge y de los hijos a cargo
830	830	Viáticos
840	840	Itinerario y medios de transporte
850	850	Transporte de efectos personales
850.2	855	Traslado de muebles y enseres
860	860	Derechos no ejercitados
Artículo nuevo	870	Gastos en caso de defunción
880	880	Modalidades y condiciones de aplicación

<u>Artículo actual</u>	<u>Artículo nuevo</u>	
1200-1299	900-999	RELACIONES CON EL PERSONAL
1210	910	Derecho de asociación
1220	920	Representantes del personal
1230	930	Financiamiento de las actividades del personal
900-999	1000-1099	Cese en el servicio
910	1010	Dimisión
915	1015	Separación del servicio por mutuo acuerdo
920	1020	Jubilación
930	1030	Cese por motivos de salud
940	1040	Expiración de los contratos temporales
950	1050	Supresión de puestos y reducción de la plantilla
960	1060	Nombramiento no confirmado
970	1070	Servicios no satisfactorios o falta de idoneidad para el servicio internacional
975	1075	Conducta indebida
980	1080	Abandono del servicio
330.7	1085	Examen médico antes del cese
990	1090	Fecha efectiva del cese
995	1095	Certificado de servicios
500-599	1100-1199	MEDIDAS DISCIPLINARIAS
520	1110	Medidas disciplinarias
530	1120	Suspensión durante la instrucción de un expediente
540	1130	Notificación y descargo
1000-1099	1200-1299	Apelación
1010	1210	Nombramiento no confirmado
1020	1220	Rescisión de contrato por motivos de salud
1030	1230	Juntas de Investigación y Apelación
1040	1240	Tribunal Administrativo
1045	1245	Efecto de las apelaciones en las decisiones administrativas
1050	1250	Accesibilidad de los reglamentos

<u>Artículo</u> <u>actual</u>	<u>Artículo</u> <u>nuevo</u>	
1100-1199	1300-1399	CONDICIONES ESPECIALES DE EMPLEO
1110	1310	Puestos de contratación local
1120	1320	Personal con contrato a corto plazo
1130	1330	Consultores

Explicación de los cambios en relación con el Reglamento del Personal vigente el 1 de enero de 1977

Artículo actual

INTRODUCCION

(Véanse la introducción (Alcance y finalidad) y la Sección XII del Estatuto del Personal)

010 010 FINALIDAD

El Reglamento del Personal da efecto a las disposiciones del Estatuto del Personal y contiene las reglas que rigen las condiciones de servicio y los procedimientos relativos a personal de la Oficina Sanitaria Panamericana.

Ligeros cambios de redacción.

015 015 RELACION ENTRE EL ESTATUTO DEL PERSONAL Y EL REGLAMENTO DEL PERSONAL

Artículo nuevo 015.1 El Estatuto del Personal, promulgado por la Conferencia o el Consejo Directivo

015.1.1 enuncia las condiciones fundamentales de servicio y los derechos, obligaciones y deberes esenciales del personal de la Oficina; y

015.1.1.2 consigna los principios generales de política relativa a personal en los que se basará el Director en la contratación de personal y en la administración de la Oficina.

Este nuevo Artículo reitera el objeto del Estatuto del Personal y del Reglamento del Personal. Destaca también la autoridad primordial del Estatuto del Personal, la función que incumbe al Director y la necesidad de confirmación por el Comité Ejecutivo.

015.2 El Reglamento del Personal es establecido por el Director en virtud del Estatuto del Personal y está sujeto a confirmación por el Comité Ejecutivo. Sus disposiciones deben ser compatibles con las del Estatuto del Personal.

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

030

MODIFICACIONES

020

El Director puede introducir modificaciones en el presente Reglamento, sujetas a confirmación por el Comité Ejecutivo según lo dispuesto en el Estatuto del Personal y sin perjuicio de los derechos adquiridos por los miembros del personal en virtud de dicho Estatuto.

El antiguo Artículo 030 queda dividido en dos partes: "Modificaciones" (020 nuevo) y "En-
trada en vigor" (040 nuevo).
Este Artículo es igual a la segunda parte del antiguo Artículo 030, salvo que, para completarlo, se han agregado las palabras: "según lo dis-
puesto en el Estatuto del Personal".

030

APLICACION

030

El Reglamento del Personal se aplica a todos los miembros del personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, sin más excepciones que las expresamente previstas en su articulado. Ninguna disposición del presente Reglamento podrá interpretarse de manera que impida al Director nombrar personal por períodos inferiores a un año en condiciones diferentes de las establecidas en el presente Reglamento, si considera que ello redundaría en interés del servicio.

La anterior referencia a "personal temporero" fue substituida por "personal por períodos inferiores a un año" para que el Reglamento del Personal concuerde con el Estatuto del Personal (que sólo prevé personal temporero y permanente) y para mayor claridad. Véase también el nuevo Artículo 420 en el que se definen los diferentes tipos de nombramiento.

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

030

ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1978 y deroga los reglamentos anteriores. Toda modificación ulterior entrará en vigor en la fecha que se especifique en cada caso.

El texto corresponde a las dos primeras frases del antiguo Artículo 030, salvo la fecha y ligeros cambios de redacción.

050

EXCEPCIONES AL REGLAMENTO DE PERSONAL

El Director puede hacer excepciones al Reglamento del Personal siempre que no sean incompatibles con las disposiciones del Estatuto del Personal u otra decisión de la Conferencia o del Consejo Directivo y siempre que cada excepción sea aceptada por el funcionario directamente afectado y que, en opinión del Director, no perjudique los intereses de ningún otro funcionario o grupo de funcionarios.

Ligeros cambios de forma.

Artículo
nuevo

060

DELEGACION DE FUNCIONES

El Director puede delegar en otros funcionarios de la Oficina aquellas funciones que juzgue necesario para la eficiente aplicación del presente Reglamento.

En esta nueva disposición se especifica la autoridad del Director para designar a una persona que actúe en su nombre.

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

040 070 EMPLEO DE LOS GENEROS MASCULINO Y FEMENINO

En el presente Reglamento, los términos de género masculino que se refieren a funcionarios y a otras personas son igualmente aplicables a hombres y mujeres, salvo cuando la intención contraria se desprenda claramente del contexto.

Ligeros cambios de forma.

SECCION 1

Artículo actual

Deberes, obligaciones y prerrogativas
(Véase el Estatuto del Personal, Sección I)

Explicación de los cambios
en relación con el Reglamento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

La Sección "Deberes, obligaciones y prerrogativas" es nueva. Se estima que las normas de conducta no deben incluirse en la misma sección que las medidas disciplinarias; éstas figuran en la Sección II.

510 110 NORMAS DE CONDUCTA PARA LOS MIEMBROS DEL PERSONAL

Artículo nuevo 110.1 Todos los miembros del personal deben suscribir el juramento o la declaración cuyo texto figura en el Artículo 1.10 del Estatuto del Personal.

510.1 110.2 Las normas fundamentales de conducta a que habrán de atenerse los miembros del personal se consignan en la Sección I del Estatuto del Personal.

510.2 110.3 Los miembros del personal no podrán ejercer funciones de delegados, ni de observadores ni de asesores de sus Gobiernos.

510.2 110.4 Los miembros del personal podrán formar parte de asociaciones internacionales o nacionales, siempre que esta participación sea compatible con las disposiciones del Artículo 110.2 del Reglamento del Personal y, con la autorización del Director, podrán representar a esas asociaciones en reuniones internacionales.

(510.1)

Este nuevo Artículo tiene por objeto hacer referencia al juramento o la declaración.

Primera frase del Artículo 510.2 actual, sin modificación.

La segunda frase del Artículo 510.2 actual se ha modificado y redactado de nuevo para reflejar con más precisión la práctica actual.

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

- | | | | |
|-------|-------|--|---|
| 510.3 | 110.5 | Los miembros del personal deberán obtener autorización del Director antes de publicar artículos cuyo contenido refleje el trabajo que realizan para la Oficina o que contengan información resultante de ese trabajo. | Nueva formulación propuesta por la OMS. |
| 510.4 | 110.6 | Los miembros del personal a quienes una autoridad o entidad ajena a la Oficina ofrezca distinciones honoríficas, condecoraciones u obsequios, deberán informar de ello al Director para que éste decida si procede aplicar las disposiciones del Artículo 1.7 del Estatuto del Personal. | Puntualización del Artículo actual. |
| 510.5 | 110.7 | Los miembros del personal que tengan interés financiero en empresas comerciales, con las que directa o indirectamente hayan de entablar relaciones oficiales en nombre de la Oficina, deberán informar de ello al Director para que éste decida si procede aplicar las disposiciones del Artículo 1.4 del Estatuto del Personal. | Ligeros cambios de redacción. |
| 510.6 | 110.8 | La expresión "conducta indebida" designa:
110.8.1 todo acto incorrecto cometido por un miembro del personal en el ejercicio de sus funciones,
110.8.2 todo acto no relacionado directamente con sus funciones, pero que pueda redundar en descrédito público de la Oficina; | Reordinación del presente Artículo y adición de las palabras "de la declaración" para que concuerde con el Estatuto del Personal. Se han suprimido las palabras "del cargo" después de "oficiales". Ligeros cambios de redacción. |

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

- 110.8.3 todo uso indebido de la condición de funcio-
nario para su provecho personal o intento en
tal sentido;
- 110.8.4 toda conducta incompatible con los términos del
juramento o de la declaración que suscribió.

315 120 PROPIEDAD INTELECTUAL Y PATENTES DE INVENCION

La Oficina adquirirá todos los derechos de propie-
dad intelectual, incluso los derechos de autor y
los de patente, sobre cualquier trabajo o invento
hecho por un funcionario en el curso de sus fun-
ciones oficiales. El Director determinará el
uso que se haga de esos derechos.

Artículo transferido de la
Sección 3 actual por consi-
derarse mejor situado en
ésta. Ligeros cambios de
redacción.

SECCION 2

Explicación de los cambios en relación con el Reglamento del Personal vigente el 1 de enero de 1977

Artículo actual

Clasificación de los puestos

(Véase el Estatuto del Personal, Sección II)

110

PLANES DE CLASIFICACION

El Director establecerá planes para la clasificación de todos los puestos de la Oficina según la naturaleza y el nivel de las funciones y responsabilidades propias de cada uno de ellos y según el grado de competencia que se exija de su titular. En esos planes se incluirán los criterios que deben seguirse para la clasificación de cada puesto.

Se ha substituido "plan" por "planes" porque hay un plan para los puestos P y varios para los puestos GS.

120

CLASIFICACION DE CADA PUESTO

Los puestos de la categoría de servicios generales, de la categoría profesional y de directores se clasificarán conforme a los planes establecidos en virtud del Artículo precedente. Al clasificar un puesto, se asignará a éste un título y un grado en la escala de sueldos.

Se ha modificado el Artículo para especificar los puestos sujetos a clasificación y se han introducido ligeros cambios de redacción.

1
∞
1

130

REVISION DE LA CLASIFICACION

Los miembros del personal podrán en cualquier momento pedir que se revise la clasificación del puesto que ocupen y podrán hacerlo, además, respecto de los puestos de sus subordinados.

Ligeros cambios de redacción.

Nota: Se ha suprimido el antiguo Artículo 230.5 que se estimó era superfluo.

SECCION 3

Explicación de los cambios en relación con el Reglamento del Personal vigente el 1 de enero de 1977

Sueldos, reajustes por lugar de destino, subsidios y primas
(Véase el Estatuto del Personal, Sección III)

Artículo actual

210	310	DEFINICIONES	
(230.2, 230.3)	310.1	Se entiende por "sueldo de base bruto" la remuneración fijada según una escala de sueldos para un grado y un escalón determinados antes de la deducción de los impuestos previstos en los Artículos 330.1.1 y 330.1.2. No comprende suplementos ni descuentos.	El Artículo 210.1 antiguo se substituye por otro con definiciones más precisas.
(230.2, 230.3)	310.2	Se entiende por "sueldo de base líquido" el sueldo de base bruto una vez reducidos los impuestos previstos en el Artículo 330.1.1 o 330.1.2. No comprende suplementos ni descuentos	Definición del sueldo de base líquido.
(280.5)	310.3	La "remuneración" es la suma del sueldo de base líquido, los subsidios y el reajuste por lugar de destino, sujeta a deducción de los descuentos previstos en el Artículo 380.5. No comprende ningún otro suplemento o descuento.	Definición de la remuneración (necesaria a los efectos del nuevo Artículo 380.6).
730.2	310.4	Por "remuneración sujeta a descuento para la Caja de Pensiones "o" pensionable" se entenderá: 310.4.1 Para un miembro del personal de categoría profesional o superior, el valor total redondeado de los siguientes elementos:	Definición de la remuneración pensionable que se transfiriere de la Sección 700-799 actual. El Artículo se ha redactado de nuevo para que corresponda a las nuevas definiciones de sueldo.

310.4.1.1 el sueldo de base bruto, más

1
9
1

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

730.2 b) 310.4.1.2 el ajuste por múltiplos del 5% en la remuneración, cada vez que el promedio ponderado de los reajustes por lugar de destino en la sede y en las demás oficinas de las organizaciones de las Naciones Unidas afiliadas a la Caja Común de Pensiones varíe en 5% en relación al 1 de enero de 1977.

310.4.2 Para un miembro del personal que ocupe un puesto de contratación local en virtud del Artículo 1310, el total redondeado de los siguientes elementos:

310.4.2.1 el sueldo de base bruto; y

730.2 c) 310.4.2.2 el subsidio por cambio de residencia y por conocimiento de idiomas, en su caso.

310.4.3 Cuando el ascenso de un miembro del personal de la categoría de servicios generales a la categoría profesional entrañe una reducción de la remuneración pensionable, esa remuneración se mantendrá, si el interesado lo desea, en el nivel que hubiera alcanzado antes del ascenso hasta que la remuneración sujeta a descuento que corresponda al sueldo de base bruto en la categoría profesional sea de cuantía superior.

En este nuevo Artículo se precisa lo que es remuneración pensionable para el personal de servicios generales.

10

Esta nueva disposición da al miembro del personal la posibilidad de optar por la remuneración más elevada a efectos de la pensión y confirma el procedimiento seguido.

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

- 210.3 210.5 210.3 a)
- A los efectos de determinar las prestaciones establecidas en el Reglamento, y salvo indicación en contrario, se considerarán "familiares a cargo" de un funcionario:
- 310.5.1 el cónyuge, siempre que el importe neto de sus ingresos por el ejercicio de un oficio, de una profesión, de una actividad comercial o industrial u otro empleo regular, no exceda en el curso de un año civil de:
- 310.5.1.1 en el caso de un funcionario de categoría profesional, el equivalente del sueldo de base bruto correspondiente al sueldo de entrada más bajo en la categoría de servicios generales vigente en Washington, D.C., el 1 de enero del año de que se trate;
- 310.5.1.2 en el caso de los funcionarios de servicios generales, el equivalente del sueldo de base bruto correspondiente al sueldo de entrada más bajo en la categoría de servicios generales previsto en la escala de sueldos de las Naciones Unidas para la zona en que trabaje el cónyuge del funcionario;
- 310.5.1.3 si los dos cónyuges son funcionarios de organizaciones internacionales que aplican el régimen común de sueldos y subsidios, ninguno de ellos podrá ser considerado familiar a cargo del otro a los fines de los Artículos 330.2, 335, y 336;
- (230.4, 235,
260)
- Modificaciones de pura forma para simplificar la redacción.
- La definición de cónyuge a cargo ha sido modificada para ajustarla a la práctica seguida en la OMS y en otras organizaciones de las Naciones Unidas. En el Reglamento revisado de la OMS la localidad especificada es Ginebra. A los efectos de la OPS, es preciso indicar en su lugar Washington, D.C., que será la localidad de referencia para el personal de la Oficina Regional para las Américas. Se suprime la mención de la cifra \$2,500, también de acuerdo con la práctica de otras organizaciones, y se sustituye la palabra "neto" por la palabra "bruto" para designar el importe de los ingresos, modificación que simplifica los trámites administrativos porque ya no se necesitan declaraciones de pago de impuestos sobre la renta, que a veces se tarda mucho en conseguir.

Explicacion de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

- 210.3 b) 310.5.2 Los hijos que no hayan cumplido 18 años, o si estudian a tiempo completo en una escuela o universidad hasta la edad de 21 años o si están física o mentalmente incapacitados, sin límite de edad. Si el padre y la madre son funcionarios de organizaciones internacionales que aplican el sistema común de sueldos y subsidios, los hijos que se encuentren en uno de estos casos se considerarán familiares a cargo del cónyuge que ocupe el puesto de mayor categoría. A los efectos del presente artículo se considerarán "hijos" los que, a juicio de la Oficina, de hecho dependan totalmente, para su sustento, de un miembro del personal.
- 210.3 c) 310.5.3 El padre o la madre, hermano o hermana (no más de una de éstas personas), siempre que el miembro del personal demuestre que contribuye por lo menos con la mitad de la suma necesaria a su sostenimiento total y, en todo caso, con una suma no inferior al doble del subsidio que se solicite, entendiéndose que al hermano y a la hermana se aplicarán los mismos límites de edad establecidos para los hijos en el Artículo 310.5.2.
- (210.3 b)) 210.3 310.6 En el presente artículo, las definiciones de familiares a cargo se aplican al personal de categoría profesional y superior y al de servicios generales, a menos que se disponga expresamente lo contrario. En el caso del personal de servicios generales, pueden preverse otras excepciones en las condiciones locales de empleo fijadas en cualquier lugar de destino en virtud del Artículo 1310.3.
- Se han precisado los límites de edad. La palabra "Director" se ha sustituido por "Oficina", ya que esas decisiones se delegan desde hace muchos años en el Jefe de Personal.
- Se han agregado las palabras "demuestre que" en armonía con la práctica de otros organismos, según la cual es el funcionario quien debe demostrar que cumple lo dispuesto en el presente Artículo.
- Se ha redactado de nuevo el Artículo antiguo y a fin de simplificarlo se han suprimido casi todas las referencias a otros artículos.

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
nuevo

220 320 DETERMINACION DE LOS SUELDOS

220.1 320.1 Al extenderse el nombramiento, el sueldo líquido base del funcionario corresponderá al primer escalón del grado del puesto que haya de ocupar. En circunstancias excepcionales, podrá fijarse el sueldo en un escalón superior de ese grado a fin de mantener el anterior nivel de ingresos del funcionario.

220.2 320.2 Al ser ascendido a un grado superior, el sueldo de base líquido del funcionario corresponderá al escalón más bajo del nuevo grado que represente un aumento de sueldo no inferior al que hubiera obtenido al ascender al escalón inmediato en el anterior grado, entendiéndose que, al reintegrarse a un simple grado superior anteriormente ocupado por el funcionario, el sueldo no excederá del que percibiría si hubiera permanecido en el grado superior.

220.3 320.3 En el caso de reducción de grado, el sueldo de base líquido será por regla general el escalón del grado inferior que corresponda a su actual sueldo de base líquido, si no hubiera un escalón que correspondiese exactamente a ese sueldo, el del inmediatamente inferior. Si la reducción de grado se debe a servicios poco satisfactorios, el sueldo podrá fijarse en un escalón inferior del nuevo grado.

En la segunda línea se han suprimido las palabras "por regla general", porque a continuación se prevén excepciones. Ligeras modificaciones de forma.

Se ha suprimido "continuamente" en la última línea. Ligeras modificaciones de forma.

Ligeras modificaciones de forma.

Artículo
actual

220.4

320.4

Los miembros del personal llamados oficialmente a desempeñar con carácter temporal un puesto de plantilla de grado superior al que ocupan, podrán percibir un suplemento de retribución sin descuento para la Caja de Pensiones a partir del primer día del cuarto mes consecutivo de servicio en el nuevo puesto. La cuantía de este suplemento no excederá de la diferencia entre el sueldo de base líquido y los subsidios que perciba el interesado y los que le corresponderían si fuese ascendido al puesto de grado superior.

Explicación de los cambios
en relación con el Reglamento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Ligeros cambios de redacción.
Se suprime la palabra "normalmente" antes de "ocupar".

Explicación de los cambios en relación con el Reglamento del Personal vigente el 1 de enero de 1977

Artículo actual

Artículo actual	SUELDOS	<u>Imposición (%)</u>	
		<u>Coefficiente con familiares a cargo</u>	<u>Coefficiente sin familiares a cargo</u>
230	330		
230.1 (280.2)	330.1		
230.2	330.1.1		
	Total imponible		
	Los primeros EUA \$10 000 anuales.....	12.3	17.3
	Los EUA\$ 2,000 anuales siguientes.....	25	29.7
	Los EUA\$ 2,000 anuales siguientes.....	28	32.7
	Los EUA\$ 2,000 anuales siguientes.....	31	35.6
	Los EUA\$ 4,000 anuales siguientes.....	34	39.5
	Los EUA\$ 4,000 anuales siguientes.....	37	42.5
	Los EUA\$ 4,000 anuales siguientes.....	40	45.5
	Los EUA\$ 5,000 anuales siguientes.....	43	48.5
	Los EUA\$ 5,000 anuales siguientes.....	46	51.5
	Los EUA\$ 5,000 anuales siguientes.....	48	53.5
	Los EUA\$ 6,000 anuales siguientes.....	50	55.5
	Los EUA\$ 6,000 anuales siguientes.....	52	57.5
	Los EUA\$ 6,000 anuales siguientes.....	54	59.5
	Los EUA\$ 7,000 anuales siguientes.....	56	61.5
	Los EUA\$ 7,000 anuales siguientes.....	58	63.5
	Resto imponible.....	60	64.5

Al comienzo del presente Artículo, se han suprimido las palabras "A no ser que el Director haya dispuesto expresamente otra cosa en el momento de la contratación" porque el Artículo 050 es suficientemente preciso al respecto. También se han suprimido las referencias que se juzgaron innecesarias. Además, se ha suprimido la segunda frase del presente Artículo ya que en el nuevo Artículo 310.2 se da una definición nueva de "sueldo de base líquido".

330.1.1 Ligeros cambios de redacción.

Explicaciones de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

230.2	330.1.1.2	Para el personal de servicios generales:		
			<u>Total imponible</u>	<u>Imposición (%)</u>
			Los primeros EUA\$ 1 000 anuales.....	5
			Los EUA\$ 1,000 anuales siguientes.....	10
			Los EUA\$ 1,000 anuales siguientes.....	15
			Los EUA\$ 1,000 anuales siguientes.....	20
			Los EUA\$ 6,000 anuales siguientes.....	25
			Los EUA\$ 6,000 anuales siguientes.....	30
			Los EUA\$ 8,000 anuales siguientes.....	35
			Los EUA\$ 8,000 anuales siguientes.....	40
			Los EUA\$ 8,000 anuales siguientes.....	45
			Resto imponible.....	50

Ligeros cambios de redacción.

Artículo
actual

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

230.4

La escala de sueldos de base anuales brutos y líquidos de los funcionarios de categoría profesional y de los puestos de directores es la siguiente:

E S C A L O N E S

Grado	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
P-1 s.b.	14 300	14 900	15 510	16 120	16 730	17 340	17 950	18 560	19 170	19 780	20 390	21 000	21 610
s.l.D 11 917	12 331	12 752	13 173	13 594	14 015	14 436	14 857	15 278	15 699	16 120	16 541	16 962	17 383
s.l.S 11 215	11 602	11 994	12 386	12 778	13 170	13 562	13 954	14 346	14 738	15 130	15 522	15 914	16 306
P-2 s.b.	19 040	19 710	20 380	21 050	21 720	22 390	23 060	23 730	24 400	25 070	25 740	26 410	27 080
s.l.D 15 096	15 539	15 982	16 425	16 868	17 311	17 754	18 197	18 640	19 083	19 526	19 969	20 412	20 855
s.l.S 14 149	14 555	14 960	15 365	15 770	16 175	16 580	16 985	17 390	17 795	18 200	18 605	19 010	19 415
P-3 s.b.	23 910	24 760	25 610	26 460	27 310	28 160	29 010	29 860	30 710	31 560	32 410	33 260	34 110
s.l.D 18 193	18 706	19 219	19 732	20 245	20 758	21 271	21 784	22 297	22 810	23 323	23 836	24 349	24 862
s.l.S 16 978	17 444	17 910	18 376	18 842	19 308	19 774	20 240	20 706	21 172	21 638	22 104	22 570	23 036
P-4 s.b.	29 940	30 910	31 880	32 850	33 820	34 790	35 760	36 730	37 700	38 670	39 640	40 610	41 580
s.l.D 21 756	22 309	22 862	23 415	23 968	24 521	25 074	25 627	26 180	26 733	27 286	27 839	28 392	28 945
s.l.S 20 209	20 709	21 208	21 707	22 206	22 705	23 204	23 703	24 202	24 701	25 200	25 699	26 198	26 697
P-5 s.b.	38 190	39 340	40 490	41 640	42 790	43 940	45 090	46 240	47 390	48 540	49 690	50 840	51 990
s.l.D 26 299	26 897	27 495	28 093	28 691	29 289	29 887	30 485	31 083	31 681	32 279	32 877	33 475	34 073
s.l.S 24 298	24 833	25 368	25 903	26 438	26 973	27 508	28 043	28 578	29 113	29 648	30 183	30 718	31 253
P-6/D-1 s.b.	43 890	45 320	46 750	48 180	49 610	51 040	52 470	53 900	55 330	56 760	58 190	59 620	61 050
s.l.D 29 245	29 960	30 675	31 390	32 105	32 820	33 535	34 250	34 965	35 680	36 395	37 110	37 825	38 540
s.l.S 26 931	27 567	28 203	28 839	29 475	30 111	30 747	31 383	32 019	32 655	33 291	33 927	34 563	35 199
D-2 s.b.	52 650	54 160	55 670	57 180	58 690	60 200	61 710	63 220	64 730	66 240	67 750	69 260	70 770
s.l.D 33 552	34 277	35 002	35 727	36 452	37 177	37 902	38 627	39 352	40 077	40 802	41 527	42 252	42 977
s.l.S 30 756	31 398	32 039	32 681	33 322	33 964	34 605	35 247	35 888	36 529	37 171	37 812	38 454	39 095

s.b. = sueldo bruto
s.l. = sueldo líquido

D - Coeficiente aplicable a funcionarios con cónyuge a cargo o hijo a cargo

S - Coeficiente aplicable a funcionarios sin cónyuge a cargo o hijo a cargo

Para mayor claridad, los sueldos se describen con arreglo al nuevo Artículo 310. Y, para mayor precisión, se ha cambiado "directores" por "puestos de directores".

330.3

La Conferencia o el Consejo Directivo fijará el sueldo del Director. El Director, con la aprobación del Comité Ejecutivo, fijará los sueldos del Director Adjunto y del Subdirector.

Sin modificación.

Explicación de los cambios en relación con el Reglamento del Personal vigente el 1 de enero de 1977

- 235 REAJUSTE POR LUGAR DE DESTINO
- 235.1 Cada vez que el costo de la vida en cualquier lugar o área de destino aumente en proporción del 5% con relación a la base del índice utilizado para calcular la escala de sueldos del personal de categoría profesional y superior, el personal adscrito a esos lugares percibirá un reajuste positivo por lugar de destino con arreglo a la siguiente escala:

Adiciones:

Grado	E S C A L O N E S												
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
P-1 D	531	549	567	585	603	621	640	656	673	690			
S	499	516	533	550	567	583	600	615	631	646			
P-2 D	667	687	705	724	743	762	781	799	818	837	855		
S	626	643	660	677	695	712	729	746	763	780	797		
P-3 D	803	826	847	867	889	911	934	956	975	993	1 012	1 030	1 050
S	749	770	789	807	827	847	868	888	905	921	939	955	973
P-4 D	957	979	1 001	1 022	1 046	1 065	1 084	1 103	1 123	1 147	1 170	1 192	
S	889	909	929	948	969	986	1 003	1 020	1 038	1 059	1 080	1 100	
P-5 D	1 144	1 163	1 181	1 199	1 219	1 236	1 256	1 275	1 294	1 312			
S	1 057	1 074	1 090	1 106	1 124	1 138	1 156	1 173	1 189	1 206			
pe/di D	1 249	1 272	1 294	1 317	1 339	1 362	1 384						
S	1 150	1 171	1 190	1 210	1 229	1 249	1 269						
D-2 D	1 384	1 414	1 444	1 474									
S	1 269	1 295	1 322	1 348									

D - Coeficiente aplicable a funcionarios con cónyuge a cargo o hijo a cargo
 S - Coeficiente aplicable a funcionarios sin cónyuge a cargo o hijo a cargo

Artículo actual

Explicación de los cambios en relación con el Reglamento del Personal vigente el 1 de enero de 1977

235.2 335.2

Cada vez que el costo de la vida en cualquier lugar o área de destino disminuya en proporción del 5% con relación a la base del índice utilizado para calcular la escala de sueldos del personal de categoría profesional y superior, el sueldo del personal adscrito a esos lugares estará sujeto a una deducción con arreglo a la siguiente escala:

Deducciones:

Grado

E S C A L O N E S

	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV
P-1 D	477	493	510	527	543	560	577	593	610	626				
S	449	464	480	495	511	526	541	556	571	586				
P-2 D	604	622	639	656	674	691	708	725	743	760	777			
S	566	582	598	614	630	645	661	677	693	708	724			
P-3 D	728	748	769	789	809	830	850	870	889	908	926	945	963	
S	679	698	717	735	753	772	790	808	825	842	859	876	892	
P-4 D	870	892	914	937	959	980	1 002	1 023	1 045	1 067	1 089	1 110		
S	808	828	848	869	888	907	927	946	966	986	1 005	1 024		
P-5 D	1 052	1 076	1 099	1 121	1 144	1 166	1 188	1 210	1 232	1 254				
S	972	993	1 014	1 034	1 054	1 074	1 093	1 113	1 133	1 152				
P-6/D-1 D	1 170	1 198	1 227	1 256	1 284	1 312	1 338							
S	1 077	1 103	1 128	1 154	1 179	1 203	1 227							
D-2 D	1 342	1 371	1 400	1 430										
S	1 230	1 256	1 282	1 307										

D - Coeficiente aplicable a funcionarios con cónyuge a cargo o hijo a cargo

S - Coeficiente aplicable a funcionarios sin cónyuge a cargo o hijo a cargo

235.3 335.3

Las diferencias entre el costo de la vida y el índice de base y las variaciones del costo de vida en cada lugar de destino se determinarán por los procedimientos estadísticos que establezcan de común acuerdo las organizaciones internacionales interesadas.

Ligeras modificaciones de forma.

236

Se ha suprimido el antiguo Artículo 236 que se estimó era innecesario.

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

250 340 SUBSIDIO POR FAMILIARES A CARGO

(1120) Los miembros del personal de categoría profesional o superior, a excepción de los contratados por períodos de corta duración con arreglo a las disposiciones del Artículo 1320, o los consultores nombrados en virtud del Artículo 1330, tendrán derecho a percibir los siguientes subsidios por familiares a cargo que reúnan las condiciones fijadas en el Artículo 310.5:

250 a) 340.1 EUA\$450 al año, salvo que en el caso de no haber cónyuge a cargo, el primer hijo a cargo no dará derecho a percibir el subsidio; cuando este derecho exista, el subsidio se reducirá en una cantidad igual a cualquier prestación de seguro social recibida de una administración pública por los hijos;

250 b) 340.2 EUA\$300 al año por el padre o la madre o un hermano o una hermana, siempre que el funcionario no tenga cónyuge o hijo a cargo en el sentido del Artículo 310.5.

(210.3)

Ligeros cambios de forma para hacer más preciso el texto.

Nueva redacción debida a la supresión de subsidio por cónyuge.

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

255 350 SUBSIDIO DE EDUCACION

255.1 350.1 Todo funcionario de contratación internacional perci-
(210.3 b)) birá un subsidio de educación por cada hijo a cargo
(255.2) conforme se define en el Artículo 310.5.2, a reserva
de las disposiciones del Artículo 350.3. El pago total
abonado en virtud de este Artículo no podrá exceder de
EUA\$2,250 por hijo al año y se calculará con arreglo a
la siguiente escala:

<u>Gastos de educación</u>	<u>Reembolso</u>
Los primeros EUA\$ 2 000	75%
Los siguientes EUA\$ 1 000	50%
Los siguientes EUA\$ 1 000	25%

255.1 350.2 Este subsidio se pagará por:

255.1 a) 350.2.1 el costo de los estudios a tiempo completo en
(255.1 e)) un centro de enseñanza del país o el área del
lugar de destino (véase también el Artículo
350.2.5);

255.1 b) 350.2.2 el costo de los estudios a tiempo completo en
un centro de enseñanza situado fuera del país
o el área del lugar de destino, inclusive el
costo de pensionado si lo facilita la institu-
ción. Cuando el alumno estudie en régimen de
externado, el funcionario recibirá una cantidad
fija anual de EUA\$750;

Ligeros cambios de forma.

Ligeros cambios de forma.

Explicación de los cambios en relación con el Reglamento del Personal vigente el 1 de enero de 1977

Artículo actual

- 255.1 c) 350.2.3 el costo de los cursos por correspondencia oficialmente reconocidos si, a juicio de la Oficina, esos cursos sustituyen la asistencia a tiempo completo a centros de enseñanza, a que se hace mención en el Artículo 350.2.1, o la completan en los casos en que el plan de estudios del centro de que se trate no comprenda alguna materia indispensable para la instrucción ulterior del alumno, o necesitaría para un minusválido;
- 255.1 d) 350.2.4 el costo de clases particulares dadas por un profesor competente:
- 255.1 d) i) 350.2.4.1 en el caso de minusválidos;
- 255.1 d) ii) 350.2.4.2 cuando se hayan de completar cursos por correspondencia;
- 255.1 d) iii) 350.2.4.3 cuando el alumno necesita instrucción especial sobre una materia enseñada en la escuela o una materia suplementaria indispensable para la continuación de los estudios;
- 255.1 e) 350.2.5 excepcionalmente, los gastos de pensionado del alumno en un centro de enseñanza primaria o secundaria del país del lugar de destino, si la distancia entre este lugar y el centro no permite ir y volver diariamente y si no existe cerca del lugar de destino ningún centro de enseñanza apropiado;

Ligeros cambios de forma.

Ligeras modificaciones de forma.

Se restablece la referencia a la enseñanza secundaria de las ediciones anteriores del Reglamento y que parece conveniente conservar para mayor claridad; ligeras modificaciones de forma.

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

255.1 f)	255.2	350.3	Este subsidio no se pagará por:	Ligeras modificaciones de forma.
	255.2 a)	350.3.1	los estudios cursados durante el tiempo que el funcionario preste servicio en el país donde se encuentre su lugar de residencia reconocido;	Ligeros cambios de redacción.
	255.2 b)	350.3.2	la asistencia a un jardín de infancia o a una escuela de párvulos de nivel preprimario;	Ligeros cambios de redacción.
	255.2 c)	350.3.3	la asistencia a escuelas públicas del país o el área del lugar de destino, excepto cuando su-ponga importantes gastos adicionales para el funcionario como consecuencia de su expatria-ción y siempre que no haya otra posibilidad razonable de cursar esos estudios en la localidad;	Modificación con el fin de auto-rizar, en ciertas circunstancias, el subsidio para asistencia a es-cuelas públicas, según lo acordado por el CCAA. Ligeros cambios de redacción.
	255.2 d)	350.3.4	la asistencia a una universidad o centro de en-señanza de nivel universitario situado en el país o el área del lugar de destino;	Ligeros cambios de forma.
	255.2 e)	350.3.5	la formación profesional o el aprendizaje que no entrañe asistencia a tiempo completo, o cuando el niño perciba una retribución por algún servicio.	Ligeros cambios de forma.

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

- | | | | |
|-----------------------|-------|---|---|
| 255.3 | 350.4 | Se entiende por "costo de los estudios" el de matrícula, inscripción, libros de texto, escolaridad, exámenes y diplomas, pero no el de uniformes escolares ni los de carácter facultativo. También podrá comprender el costo del almuerzo y del transporte diario en grupo, cuando el centro de enseñanza facilite esos servicios y cargue su importe a la familia del alumno. | Ligeros cambios de forma. |
| 255.4
(255.1 a)) | 350.5 | Los "estudios a tiempo completo" a que se refiere el Artículo 350.2, significan por lo menos las dos terceras partes del año académico. Se abonará el subsidio al alumno que continúe asistiendo a tiempo completo a un centro de enseñanza hasta el término del año escolar en que cumpla 21 años de edad. El importe del subsidio se reducirá proporcionalmente si en un año académico el tiempo de servicio del funcionario en la Oficina o la asistencia del alumno al centro de enseñanza fuera menor que la indicada. | Ligeros cambios de forma. |
| 260 | 360 | SUBSIDIO POR MISION | |
| 260.1
(1120, 1130) | 360.1 | Los miembros del personal, exceptos los nombrados de conformidad con los Artículos 1310 1320 y 1330, que sean asignados a un lugar situado en país distinto de su país de residencia reconocido y considerado por la Oficina como nombramiento de categoría NR con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 510.2, percibirán un subsidio para compensar los trastornos que les ocasione la naturaleza del destino. | Los nombramientos de categoría "S" pasan a ser NR (Non-removal= sin traslado) para facilitar la identificación. |
| (410.2) | | | |

Explicación de los cambios en relación con el Reglamento del Personal vigente el 1 de enero de 1977

Artículo actual

Nuevo artículo

360.2 La cuantía anual de este subsidio es:

Este nuevo artículo contiene la escala efectiva que anteriormente sólo figuraba en el Manual. Se ha juzgado preferible incluirla en el Reglamento del Personal.

<u>Grado</u>	<u>Miembros del personal sin familiares a cargo</u> EUA\$	<u>Miembros del personal con familiares a cargo</u> EUA\$
--------------	--	--

360.2.1 en los lugares de destino que no estén en Canadá y los Estados Unidos de América:

P.4 e inferior	1,600	2,000
P.5 y superior	1,900	2,400

360.2.2 en los lugares de destino que estén en Canadá y los Estados Unidos de América:

P.1 y P.2	800	1,000
P.3 y P.4	950	1,200
P.5 y superior	1,100	1,400

El subsidio por misión dejará de abonarse cuando el beneficiario lo haya percibido durante cinco años consecutivos en el mismo lugar de destino, cualquiera que sea éste.

Se ha suprimido "normalmente" por- que las excepciones, si las hubiere, quedarían recogidas por el Artículo 050; ligeras modificaciones de forma

830.1 365 PRIMA DE INSTALACION

Se han separado los "viáticos" y el "subsidio de instalación". Como este subsidio se paga cuando el funcionario va a un lugar de destino nuevo, se propone cambiar su nombre oficial por el de "prima de instalación" e incluirlo en esta sección del Reglamento (como, por ejemplo, la "prima de repatriación"). No hay ningún cambio de fondo, pero el artículo ha sido redactado de nuevo para darle mayor precisión.

365.1 Todo miembro de personal de contratación internacional que efectúe un viaje autorizado con motivo de su nombramiento o traslado percibirá un subsidio de instalación. La cuantía de este subsidio será el equivalente de:

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

- 830.1 a) 365.1.1 los viáticos respecto del funcionario durante 15 días a partir de su llegada;
- 830.1 b) 365.1.2 los viáticos respecto del funcionario durante otros 15 días a partir de la llegada del primer miembro de su familia que le acompañe o se reúna con él por cuenta de la Oficina en virtud del Artículo 820;
- (820)
- 830.1 c) 365.1.3 respecto de cada miembro de la familia que le acompañe o se reúna con él por cuenta de la Oficina en virtud del Artículo 820, el 50% de los viáticos correspondientes al funcionario durante 30 días a partir de la fecha de su llegada.
- (820)
- Artículo nuevo 365.2 No se pagará subsidio por misión por los hijos nacidos o por cualquier otra persona reclamada como familiar a cargo del funcionario, después de la llegada de éste al lugar de destino.

Esta disposición, que constaba anteriormente en el Manual (II.2.285), se transfiere al Reglamento del Personal para completarlo.

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Se ha simplificado la redacción del Artículo antiguo. Al final de la segunda frase se han suprimido las palabras "sobre todo cuando no existe derecho al pago de traslado de efectos domésticos" porque se juzgan superfluas. La última frase del Artículo antiguo se substituye por otra nueva en la que, para completar el Artículo, se cita la cuantía de la suma global (como los del Manual, II.2.300).

Ligeros cambios de redacción, pero ninguna modificación de fondo.

Se ha agregado la palabra "reconoci-
do" para mayor precisión. Ligera
reordenación del Artículo antiguo.

Artículo
actual

830.4 365.3 En algunos lugares de destino los funcionarios percibirán una suma global que se sumará al importe de la prima de instalación para compensar en parte los gastos suplementarios de instalación en los lugares donde la Oficina considere que se justifica. La cuantía de la suma global es EUA\$300 para los funcionarios sin familiares a cargo o no acompañados por ellos y EUA\$600 para los funcionarios con familiares que le acompañen al lugar de destino.

830.2 365.4 Si un miembro del personal dimite antes de transcurridos seis meses desde su nombramiento, la Oficina podrá recuperar el importe de la prima de instalación que haya pagado en virtud de los Artículos 365.1 y 365.3.

270 370 PRIMA DE REPATRIACION

(975) 370.1 Los funcionarios que al cesar en la Oficina por razones que no sean la destitución inmediata prevista en el Artículo 1075.2, hayan prestado servicios continuos durante un año como mínimo en un lugar fuera de su país de residencia reconocido, percibirán una prima de repatriación con arreglo a la siguiente escala y al Artículo 380.2;

(280.2)

Artículo actual
270.1 a)
Explicación de los cambios en relación con el Reglamento del Personal vigente el 1 de enero de 1977

270.1 a)

370.1.1 Para el personal de categoría profesional y superior:

Se ha agregado la palabra "reconoci- dos" para mayor precisión y se ha suprimido "y" en "y/o" en la tercera columna.

Años de servicio reconocidos	Semanas de sueldo	
	Sin cónyuge ni hijos a cargo	Con cónyuge o hijos a cargo
por lo menos 1	3	4
2	5	8
3	6	10
4	7	12
5	8	14
6	9	16
7	10	18
8	11	20
9	13	22
10	14	24
11	15	26
12 o más	16	28

Explicación de los cambios
en relación con el Reglamento del Personal vigente el 1 de enero de 1977

270.1 b)

370.1.1.2 Para el personal de la categoría de servicios generales:

Años de servicio reconocidos	Semanas de sueldo	
	Sin cónyuge ni hijos a cargo	Con cónyuge o hijos a cargo
por lo menos 1	2	4
2	4	8
3	5	10
4	6	12
5	7	14
6	8	16
7	9	18
8	10	20
9	11	22
10	12	24
11	13	26
12 o más	14	28

Se ha agregado la palabra "reconocidos" para mayor precisión e "y/o" en la tercera columna se ha sustituido por "o".

(270.1)

370.2

A los efectos del Artículo 370.1, se aplicará la más elevada de las dos escalas fijadas cuando el funcionario tenga cónyuge o un hijo que reúna las condiciones establecidas en el Artículo 310.5.2 en la fecha de cese en el servicio.

270.2

(210.3 b))

Ligeros cambios de redacción y adición de las palabras "de cese en el servicio" para armonizar el presente Artículo con el nuevo título de la Sección 10 (Cese en el servicio").

Explicación de los cambios en relación con el Reglamento del Personal vigente el 1 de enero de 1977

- 270.3 370.3 Para calcular los años de servicio reconocidos fuera del lugar de residencia reconocido a los efectos del Artículo 370.1, no se tomarán en cuenta los siguientes períodos:
- (270.1)
- (650.4)
- (360)
- 270.4 370.4 Para mayor precisión, "país de origen" se ha substituido por "país de residencia reconocido". Ligeros cambios de redacción, comprendida la supresión de las palabras "el Director" en la frase "el Director podrá conceder".
- 270.5 370.5 Para mayor claridad, se ha redactado de nuevo la segunda parte del antiguo Artículo 750.5 y se ha agregado la referencia al Artículo 370.1.
- 270.5 a) 370.5.1 Para mayor claridad, se ha redactado de nuevo la segunda parte del antiguo Artículo 750.5 y se ha agregado la referencia al Artículo 370.1.
- (270.1)
- (650.4)
- (360)
- 270.3.1 370.3.1 Los períodos de licencia sin sueldo o de licencia de enfermedad con derecho a seguro, cuando éstos excedan de 30 días (véanse los Artículos 655.2 y 750.2);
- 270.3.2 370.3.2 Los períodos de servicio en un lugar de destino situado a menos de 100 kilómetros del lugar de residencia reconocido del funcionario (véase el Artículo 460);
- 270.4 370.4 No se pagará la prima de repatriación a los miembros del personal que residen en su país de residencia reconocido en el momento del cese en el servicio, aunque se podrá conceder íntegramente o en parte a los que en ejercicio de sus funciones hayan sido trasladados a su país de residencia reconocido antes de la terminación de su nombramiento, en cuyo caso se reducirá en proporción a la duración de la residencia en ese país.
- 270.5 370.5 En los casos de defunción de un funcionario que en el momento de morir tenga derecho a la prima de repatriación, se abonará ésta al cónyuge y a los hijos a cargo que tengan derecho a ser repatriados:
- 270.5.1 370.5.1 con arreglo a la escala más baja (Artículo 370.1), si no hay más que un familiar a cargo superviviente;
- (270.1)
- (650.4)
- (360)

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

270.5 b) (270.1)	370.5.2	con arreglo a la escala más elevada (Artículo 370.1), cuando haya más de un familiar a cargo superviviente.
280	380	PAGOS Y DESCUENTOS
280.1	380.1	Por período normal de paga se entiende el período comprendido entre el primero y el último día, ambos inclusive, de cada mes del año civil.
	380.1.1	La paga mensual se calcula sumando el 1/12 del sueldo de base anual líquido y el 1/12 de los subsidios y reajustes expresados sobre una base anual.
	380.1.2	La paga diaria se calcula sumando el 1/360 del sueldo de base anual líquido y el 1/360 de los subsidios y reajustes expresados sobre una base anual. Los miembros del personal que no figuren en la nómina durante un mes entero percibirán la paga cotidiana por los días de servicio.
280.2 a)	380.1.3	Quando el cese no se haya anunciado con la antelación debida, se abonará una cantidad igual a la que el funcionario habría devengado durante ese plazo.
280.2	380.2	Los pagos por cese se computarán del modo siguiente:
280.2 b)	380.2.1	a los efectos del cómputo de la prestación en caso de defunción, las indemnizaciones y la prima de repatriación:
280.2 b) i)	380.2.1.1	"sueldo mensual" significa 1/12 de la remuneración anual pensionable, menos impuesto del personal;

Redactado de nuevo y reordenado para mayor precisión.

Redactado de nuevo para mayor precisión.

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

- 280.2 b) ii) 380.2.1.2 "sueldo semanal" significa 1/52 de la remun-
eración anual pensionable, menos impuesto
del personal;
- 280.2 b) iii) 380.2.1.3 "sueldo diario" significa 1/360 de la remu-
neración anual pensionable, menos impuesto
del personal;
- 280.2 f) 380.2.1.4 las sumas pagadas se calculan a prorrata de
los servicios cumplidos hasta el último mes
completo de servicio.
- 280.2 c) 380.2.2 El pago por cada día de licencia anual acumu-
lada será a razón de 1/260 de la remuneración
anual pensionable, menos impuesto del personal.
- 280.2 d) 380.2.3 A los efectos del presente artículo, los sub-
sidios por cambio de residencia y por conoci-
miento de idiomas no estarán sujetos al im-
puesto del personal.
- 280.2 c) 380.2.4 Los pagos por cese en el servicio se computa-
rán a base del grado y del escalón que tenga
el funcionario en la fecha de cese.
- 280.3 380.3 La fecha en que los cambios de sueldo empezarán a sur-
tir efecto será la siguiente:

Se ha suprimido "más próximo" en
la frase "mes más próximo" porque
se juzgó superfluo.

Ligeros cambios de forma.

Ligeros cambios de forma.

Ligeros cambios de forma; susti-
tución de "terminación del con-
trato" por "cese en el servicio".

Ligeros cambios de forma.

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

- | | | | |
|----------|---------|--|---------------------------|
| 280.3 a) | 380.3.1 | Cualquier aumento, en la fecha en que empiece a devengarse el nuevo sueldo, que será el día primero del mes más próximo a la fecha en que el interesado haya cumplido satisfactoriamente el período de servicio exigido, en el caso de aumento dentro del grado. En todos los demás casos, el sueldo aumentado empezará a devengarse el día primero del mes próximo a la fecha en que el aumento se apruebe definitivamente. | |
| 280.3 b) | 380.3.2 | Cualquier reducción, el día primero del mes siguiente a la expiración del plazo reglamentario de aviso previo. | |
| 280.4 | 380.4 | Todos los pagos a los miembros del personal se harán en la moneda y al tipo de cambio que el Director determine teniendo en cuenta los legítimos intereses de los funcionarios. | Ligeros cambios de forma. |
| 280.5 | 380.5 | Los sueldos estarán sujetos únicamente a los siguientes descuentos: | Ligeros cambios de forma. |
| 280.5 a) | 380.5.1 | Las cuotas que los miembros del personal tienen que abonar a la Caja de Pensiones del Personal y las aportaciones al seguro de enfermedad y accidentes; | |
| 280.5 b) | 380.5.2 | Los reajustes negativos por lugar de destino previstos en el Artículo 335.2; | |
| 280.5 c) | 380.5.3 | Las cantidades que los miembros del personal adeuden a la Oficina; | |

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

- 280.5 d) 380.5.4 las deducciones que procedan en el caso de funcionarios a los que se les haya facilitado oficialmente vivienda gratuita o por un alquiler simbólico;
- 280.5 e) 380.5.5 todas las demás deducciones que el miembro del personal autorice y la Oficina acepte.
- 280.6 380.6 Los miembros del personal podrán percibir su remuneración por adelantado en los siguientes casos:
- 280.6 a) 380.6.1 cuando la fecha de pago coincida con la ausencia del interesado en uso de licencia o en viaje en comisión de servicio;
- 280.6 b) 380.6.2 cuando, en circunstancias excepcionales, lo permita la autoridad competente.
- 280.7 380.7 La Oficina no aceptará ninguna reclamación de subsidio o de cualquier otra prestación, presentada más de doce meses después de la fecha en que debiera haberse hecho efectivo el pago inicial.

La palabra "sueldo" se ha reemplazado por "remuneración" (véase el nuevo Artículo 310.3), cuyo significado es más amplio y que corresponde a la práctica en vigor; ligeros cambios gramaticales.

Ligeros cambios de forma.

SECCION 4

Artículo actual

Contratación y nombramiento
(Véase el Estatuto de Personal, Sección IV)

Explicación de los cambios en relación con el Reglamento del Personal vigente el 1 de enero de 1977

310 410 **NORMAS SOBRE CONTRATACION**

Se ha agregado la palabra "contratación" en el título para que sea más descriptivo.

310.1 410.1 En la selección del personal las consideraciones principales serán la competencia profesional y la integridad de los candidatos. Para los puestos de categoría profesional y superior se dará también la consideración debida a la representación geográfica que, en cambio, no se tendrá en cuenta en relación con los puestos de contratación local.

Ligeros cambios de redacción.

310.2 410.2 Por regla general, no se tomarán en consideración las candidaturas de personas de menos de 20 años o de más de 60 años de edad.

Se ha introducido un pequeño cambio en el antiguo Artículo 310.2 para eliminar una distinción respecto de la contratación local.

310.3 410.3 No se contratará, por regla general, a una persona que tenga estrecho parentesco por consanguinidad o por matrimonio con un funcionario, si el puesto que solicita puede ser ocupado por otra persona de igual competencia.

Ligeros cambios de forma.

460.3 410.4 Las vacantes que se produzcan en puestos de categoría inferior a la de P.6 y que no sean por períodos cortos se anunciarán normalmente al personal si ofrecen una posibilidad de ascenso a cualquier funcionario; la selección de los candidatos que hayan de ocupar esas vacantes se hará en general por concurso. Esta disposición no será aplicable a las vacantes que en interés de la Oficina deban cubrirse por traslado sin ascenso.

Esta disposición, que se refiere principalmente a la selección del personal, se transfirió a esta sección donde ocupa un lugar más adecuado que el que antes ocupaba en la sección "Ascenso" (nuevo Artículo 560). Se ha cambiado también "de carácter temporal" por "por períodos cortos" y "pondrán en conocimiento" por "anunciarán".

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

NORMAS SOBRE NOMBRAMIENTO

420

Se entiende por nombramiento de "funcionario de carrera" el nombramiento con contrato de duración ilimitada, considerado "permanente" a tenor de lo dispuesto en el Artículo 4.5 del Estatuto del Personal. Los miembros del personal podrán ser nombrados funcionarios de carrera si han cumplido por lo menos cinco años de servicios satisfactorios y si reúnen las demás condiciones que fije el Director.

Ligeros cambios de forma.

320.1

420.2

Los nombramientos temporales son nombramientos con contrato de duración determinada, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 4.5 del Estatuto del Personal. Pueden ser a tiempo completo, a tiempo parcial o "por la duración efectiva del empleo". Hay dos categorías de nombramientos temporales: los de un año o más, llamados nombramientos por período determinado, y los de menos de un año llamados nombramientos de corta duración.

Esta disposición se ha redactado de nuevo para armonizar el Reglamento del Personal con el Estatuto del Personal (obsérvese que en el Estatuto se habla sólo de dos tipos de nombramiento: permanente y temporal).

320.2
(320.1)

420.3

Todos los miembros del personal se nombran inicialmente con carácter temporal, conforme a lo dispuesto en el Artículo 420.2.

Pequeños cambios de forma.

320.3

420.4

Los nombramientos de duración igual o superior a un año comprenderán un período de prueba de un año como mínimo, que podrá aumentarse a dos años cuando sea necesario para apreciar adecuadamente las aptitudes, la conducta y la idoneidad del interesado para la función pública internacional.

Se ha suprimido la referencia a 18 meses porque era superflua. Esta disposición se ha redactado de nuevo para hacerla más precisa y armonizarla con el Artículo 1060. Se ha suprimido la última frase porque nunca se tuvieron en cuenta los ser- vicios anteriormente prestados para reducir el período de prueba.

Artículo actual

Explicación de los cambios en relación con el Reglamento del Personal vigente el 1 de enero de 1977

330	430	EXAMEN MEDICO Y VACUNACIONES	
330.1	430.1	Al aceptar un nombramiento, el interesado habrá de someterse a un examen médico a cargo de un médico designado por la Oficina que enviará el informe correspondiente al médico del personal de la Oficina.	Las disposiciones 430.1 y 430.2 se han redactado de nuevo para adaptarse al sistema vigente que exige un examen médico del interesado antes de ofrecerle nombramiento. Se han introducido además otros cambios en el texto para mayor precisión: "miembro del personal" se ha cambiado por "interesado" y "médico debidamente habilitado" por "médico designado por la Oficina".
330.2 (330.1)	430.2	Las ofertas de nombramiento estarán supeditadas al informe satisfactorio del médico del personal sobre el examen a que se refiere el Artículo 430.1. Si los resultados revelan que el interesado no cumple los requisitos exigidos por la Oficina, se decidirá si procede ofrecer el nombramiento y, en caso afirmativo, en qué condiciones.	"miembro del personal" se ha cambiado por "interesado" y "médico debidamente habilitado" por "médico designado por la Oficina".
330.6	430.3	Al extenderse el nombramiento, y antes de emprender cualquier viaje por cuenta de la Oficina, los funcionarios se someterán a las vacunaciones que el médico del personal prescriba.	Ligeras modificaciones de forma.
330.5	430.4	Mientras estén en funciones, los miembros del personal serán periódicamente examinados por el médico del personal o por otro médico designado por la Oficina a los intervalos que se determine.	Se han agregado las palabras "o por otro médico designado por la Oficina" porque ésta es la práctica aceptada.
330.7	430.5	Los miembros del personal serán examinados por el médico del personal o por otro médico designado por la Oficina antes de tomar licencia sin sueldo.	Se ha substituido "otro médico calificado" por "otro médico designado por la Oficina". Se exige ahora el examen médico antes de tomar licencia sin sueldo. Se ha suprimido la referencia al examen antes del cese en el servicio que figura ahora en el nuevo Artículo 1085.
330.8	430.6	Los exámenes médicos y las vacunaciones que exija la Oficina serán costeados por ésta.	Ligeros cambios de forma.

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

Para que abarcar todas las cuestio-
nes incluidas en el presente artícu-
lo, el título "contrato de nombra-
miento" se ha cambiado por "método
de nombramiento".

- | | | | |
|-----------|---------|--|--|
| 340. | 440 | METODO DE NOMBRAMIENTO | |
| 340.1 | 440.1 | Una vez seleccionado para un puesto, el candidato reci-
birá una notificación en la que se le dará información
sobre el nombramiento propuesto y se señalarán a su
atención las condiciones que debe cumplir como entre-
vistas, presentación de referencias, exámen médico
(véase el Artículo 430) y verificación de títulos.
Si el interesado cumple debidamente estas condiciones,
recibirá una oferta de nombramiento firmada por el
Director o en su nombre. Esta oferta: | La disposición se ha redactado de
nuevo para que corresponda a la
práctica. Es indispensable reci-
bir un informe médico satisfacto-
rio antes de expedir la oferta. |
| (340.1 d) | | | |
| 340.1 a) | 440.1.1 | especificará el tipo de nombramiento, la dura-
ción, el período de prueba exigido, el título
y las funciones del puesto, el sueldo y los
subsídios correspondientes; | Se ha agregado la palabra "funcio-
nes", porque el interesado debe sa-
ber algo sobre el trabajo para el
cual se le contrata. |
| 340.1 b) | 440.1.2 | indicará la fecha y el lugar en que el intere-
sado ha de presentarse para entrar en funcio-
nes y también el lugar oficial de destino; | Ligeras modificaciones de forma. |
| 320.1 c) | 440.1.3 | irá acompañada de un ejemplar del Estatuto del
Personal y otro del Reglamento del Personal y
hará constar que está sujeta a las disposicio-
nes del Estatuto y el Reglamento vigentes y a
las modificaciones ulteriores de los mismos; | |
| 340.1. e) | 440.1.4 | indicará la naturaleza de las obligaciones
inherentes al empleo en una organización
internacional; | |

Explicación de los cambios en relación con el Reglamento del Personal vigente el 1 de enero de 1977

Artículo actual

- 340.1 f) 440.1.5 irá acompañada de una notificación de aceptación y del texto del juramento o de la declaración al asumir el cargo.
- 340.2 440.2 El interesado firmará y devolverá a la Oficina la notificación de aceptación haciendo constar que está de acuerdo con las condiciones especificadas en la oferta de nombramiento, que reconoce el Estatuto del Personal y el Reglamento del Personal como partes de su contrato de trabajo y que suscribe el juramento o la declaración del cargo.
- 340.3 440.3 La oferta de nombramiento (con el Estatuto del Personal y el Reglamento del Personal) y la notificación de aceptación constituyen el contrato de trabajo. Los términos del nombramiento serán confirmados por una notificación cuando el interesado se presente para entrar en funciones y serán objeto de modificación ulterior si fuese necesario para ajustarlos a los cambios de situación administrativa (véase la Sección 5 infra).
- 350 450 ENTRADA EN VIGOR DEL NOMBRAMIENTO
- 350.1 450.1 El nombramiento empezará a surtir efecto el día en que el miembro del personal se presente para entrar en funciones si ha sido contratado localmente o, cuando su viaje se haya autorizado, el día en que empiece su viaje en comisión de servicio, siempre que ese día no sea anterior al indicado para emprender el viaje por el itinerario y el medio de transporte aprobados por la Oficina.

Nota: el antiguo Artículo 340.1 d) se ha suprimido porque se hace referencia a él en el nuevo Artículo 440.1.

Se ha substituido "Director" por "Oficina" para que el Artículo correspondiente responda a la práctica actual.

Ligeras modificaciones de forma.

Ligeras modificaciones de forma.

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

350.2 450.2 Ningún candidato nombrado se presentará para entrar en funciones ni se pondrá en viaje con ese fin mientras no se hayan cumplido los requisitos médicos previstos en el Artículo 430 y los referentes al nombramiento previstos en el Artículo 440.

(330,
340)

Se ha substituido "miembro del personal" por "candidato nombrado" porque es más preciso y así se especifica la persona a quien el Artículo se refiere.

360 DETERMINACION DEL LUGAR DE RESIDENCIA RECONOCIDO

Al extenderse el nombramiento de un miembro del personal la Oficina determinará, previa consulta con el interesado, el lugar que, mientras preste sus servicios, se considerará como lugar de residencia antes del nombramiento, para determinar los derechos reconocidos en el presente Reglamento. Salvo cuando existan razones en contra, se considerará como lugar de residencia el que tuviera el miembro del personal al ser nombrado, en el país de su nacionalidad. Si el miembro del personal residía en algún otro país al efectuarse el nombramiento, se considerará como lugar de residencia una localidad de su país de origen, elegida en consulta con él, siempre que razonablemente se justifique. En casos particulares podrá tomarse en consideración la posibilidad de fijar un lugar distinto si las circunstancias lo justifican.

La penúltima frase es nueva porque la experiencia enseña que tal disposición es aconsejable. Ligeras modificaciones de forma.

Explicación de los cambios en relación con el Reglamento del Personal vigente el 1 de enero de 1977

- Artículo actual
- 370 REINCORPORACION
- 470 Los miembros del personal que, sin estar en los casos previstos en los Artículos 1320 y 1330, vuelvan a ser contratados antes de que transcurra un año desde la expiración de un nombramiento anterior, podrán ser re-
puestos en sus funciones si la Oficina lo juzga procedente. En ese caso recobrarán la situación administrativa que tuvieron en el momento del cese y el período de ausencia se contará como licencia anual o licencia sin sueldo, según proceda; el interesado reembolsará a la Oficina todas las cantidades que de ella hubiere percibido por cese en el empleo y toda prestación recibida de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas.
- 370.1 470.1
- (1120, 1130)
- 380 TRaslado ENTRE ORGANIZACIONES
- 380.1 480.1
- 380.2 470.2
- (370.1)
- 480.1.1 480.1.1
- 380.1 a) 480.1.1

Ligeros cambios de forma. Se ha agregado una referencia necesaria a la Caja de Pensiones.

Se ha redactado de nuevo para mayor precisión.

Se hace referencia a los Artículos 430 y 440 para aclarar que los funcionarios de otras organizaciones cuyo traslado a la OPS se tome en consideración están sujetos al examen médico y a los demás requisitos previstos en el método de nombramiento. En la actualidad, la OSP solo tiene acuerdo interinstitucional con la OMS. Se admitirán medidas para concertar acuerdos análogos con las Naciones Unidas y con otros organismos especializados.

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

- 380.1 b) 480.1.1.2 conservarán al ser trasladados el derecho a los días de licencia anual que hayan acumulado, así como su antigüedad en el servicio, que será tenida en cuenta para fijar el próximo aumento dentro de su grado, para determinar la fecha de la licencia en el país de origen y para calcular la prima de repatriación;
- 380.1 c) 480.1.1.3 conservarán en la Caja de Pensiones las sumas que les hayan sido abonadas en cuenta si se trata de participantes en la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas;
- 380.1 d) 480.1.1.4 estarán sujetos al mismo período de prueba que los demás miembros del personal pero, al confirmarse su nombramiento, tendrán la antigüedad que les correspondería si todos los servicios prestados ininterrumpidamente en la Organización Mundial de la Salud, otra organización del sistema de las Naciones Unidas o la Organización de los Estados Americanos los hubieran prestado en la Oficina.
- 380.2 480.2 Los funcionarios trasladados a la Organización Mundial de la Salud, a otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas o a la Organización de los Estados Americanos no percibirán la prima de repatriación ni ningún otro pago por cese, pero todas las cantidades por esos derechos se transferirán a la organización donde vayan a prestar servicio. Las sumas que correspondan a los funcionarios después del traslado serán las reglamentarias en esta última organización.

Ligeras modificaciones de forma.

Ligeras modificaciones de forma.

Ligeras modificaciones de forma.

Ligeros cambios de redacción para dar mayor precisión al texto.

SECCION 5

Artículo actual

Funciones y cambio de situación administrativa
(Véase el Estatuto del Personal, Sección IV)

Explicación de los cambios en relación con el Reglamento del Personal vigente el 1 de enero de 1977

410 510 ASIGNACION DE FUNCIONES

410.1 510.1 El Director podrá asignar a los funcionarios de categoría profesional a cualquier puesto o servicio de la Oficina. Los de servicios generales no podrán ser asignados, salvo por mutuo acuerdo, a un lugar de destino diferente de aquel para el que se les haya contratado inicialmente. La contratación inicial para una función determinada no eximirá, por lo tanto, al miembro del personal de la obligación de aceptar cualesquiera otras funciones que se les señalen ulteriormente. Para determinar las funciones de los miembros del personal, ya sea al entrar en servicio o posteriormente, se tendrán en cuenta, en lo posible, sus aptitudes y sus intereses.

Esta disposición se ha redactado de nuevo para dar mayor precisión y claridad al texto e indicar las distintas obligaciones que corresponden al personal de categoría profesional y al de servicios generales.

410.2 510.2 Los nombramientos serán de dos clases:

410.2 a) 510.2.1 Los efectuados en condiciones que justifiquen la instalación permanente del funcionario en el lugar de destino y el traslado de sus muebles y enseres. Estos nombramientos se denominarán de categoría R.

Los nombramientos de "categoría R" y "categoría S" se llaman ahora de un modo más específico "R" (por removal = con traslado) y "NR" (por Non-removal = sin traslado), para evitar confusión. En el antiguo Artículo 410.2 a) se han sustituido las palabras "de los familiares a cargo" y en el antiguo Artículo 410.2 b) las palabras "suelen durar menos de 5 años" por "que de ambas frases, leídas conjuntamente, se podría incorrectamente deducir que las personas a cargo no tienen derecho a unirse a los miembros del personal en las funciones asignadas por menos de 5 años y porque, además, son incompatibles con el nuevo Artículo 360.2.

410.2 b) 510.2.2 Los efectuados por un período determinado y en condiciones que no justifiquen la instalación permanente del funcionario en su lugar de destino. Estos nombramientos se denominarán de categoría NR.

(260, 810 e), 850.1, 850.2) Para las consecuencias prácticas de los nombramientos R y NR sobre subsidio por misión véase el Artículo 360; sobre el viaje anual, el Artículo 810.5; sobre el transporte de efectos personales, el Artículo 850; y sobre el traslado de muebles y enseres, el Artículo 855.

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

420	520	ADIESTRAMIENTO	La Oficina podrá dar a los miembros del personal el adiestramiento que considere necesario y adecuado para aumentar su rendimiento en los puestos que ocupen o para prepararlos con objeto de que puedan prestar a la Oficina servicios de mayor utilidad.	Ligeros cambios de forma.
430	530	SUPERVISION Y EVALUACION DEL RENDIMIENTO		Se ha incluido la evaluación del rendimiento en el título para describir mejor el contenido del Artículo.
430.1	530.1		Los superiores jerárquicos se encargarán de facilitar la adaptación de los miembros del personal a su trabajo de la manera siguiente:	Se ha suprimido la palabra "nuevas" en la frase "nuevas funciones" y se ha modificado ligeramente la redacción.
430.1 a)	530.1.1		explicándoles con claridad sus deberes y su situación jerárquica;	Ligeros cambios de redacción.
430.1 b)	530.1.2		aconsejándoles y orientándoles para el mejor desempeño de sus funciones;	Véase <u>infra</u> .
430.1 c)	530.1.3		presentándoles a los demás funcionarios con quienes hayan de trabajar;	Ligeros cambios de redacción.
430.1 d)	530.1.4		examinando frecuentemente con los interesados el trabajo que éstos hagan.	Se ha omitido la referencia a "los progresos en el nuevo trabajo".

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

- | | | | |
|-------|-------|--|---|
| 430.2 | 530.2 | Además del examen del trabajo y de los cambios de impresión normales a este respecto con los miembros del personal, los superiores jerárquicos de los funcionarios de categoría D2 o inferior prepararán periódicamente informes de evaluación del rendimiento, la conducta y las posibilidades de perfeccionamiento de los funcionarios a sus órdenes. Esta evaluación se llevará a cabo con tanta frecuencia como el puesto o el rendimiento del interesado lo exijan, y por lo menos una vez al año. Los superiores jerárquicos discutirán las conclusiones del informe con el miembro del personal interesado y le darán instrucciones precisas para mejorar aquellos aspectos de su trabajo que no sean totalmente satisfactorios. Si un miembro del personal ejerce funciones de supervisión, se incluirá en el informe una apreciación de las mismas. | Se ha agregado la última frase para subrayar la importancia de evaluar las funciones de supervisión.
Ligeros cambios de forma. |
| 430.3 | 530.3 | El miembro del personal describirá sucintamente en un formulario especial, y los superiores jerárquicos evaluarán, las funciones y las actividades que haya desplegado durante el año anterior en relación con las funciones y responsabilidades efectivas del puesto que ocupa. El formulario será firmado por los superiores jerárquicos y por el miembro del personal interesado quien, si lo desea, podrá agregar una declaración sobre las partes del informe con las que no esté de acuerdo; esta declaración se incorporará a su expediente profesional. | Como el antiguo Artículo 430.3 ya no tiene valor debido al nuevo sistema de evaluación, se ha dado una nueva redacción al texto. |
| 430.4 | 530.4 | Las apreciaciones contenidas en esos informes sobre el trabajo de los miembros del personal servirán de base para ayudarlos a contribuir de la manera más eficiente al trabajo de la Oficina y para decidir sobre su situación administrativa y su mantenimiento en el empleo. | Ligeros cambios de forma. |

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

440	540	TERMINACION DEL PERIODO DE PRUEBA	
(430.2) (320.3)	540.1	Antes de terminar el período normal de prueba (véase el Artículo 420.4) de un miembro del personal se parará un informe sobre su trabajo (véase el Artículo 530.2). Sobre la base de ese informe se adoptará una decisión que se comunicará al miembro del personal y que podrá ser:	Ligeros cambios de redacción.
	540.1.1	la confirmación de su nombramiento;	
	540.1.2	la prórroga del período de prueba por un tiempo determinado;	
	540.1.3	la no confirmación de su nombramiento y su terminación consiguiente.	
	540.2	Quando se haya de aplicar 540.1.2 ó 540.1.3 se comunicarán al miembro del personal las razones en que se funde la decisión. Si se prolonga el período de prueba, se redactará un nuevo informe y se tomará una nueva decisión antes de terminar el período de prueba suplementario.	
450	550	AUMENTO DE SUELDO DENTRO DEL MISMO GRADO	
450.1	550.1	Los miembros del personal cuyo trabajo haya sido declarado satisfactorio por su superior jerárquico tendrán derecho a un aumento de sueldo correspondiente a un escalón de su grado al terminar cada uno de los períodos de servicio definidos en el Artículo 550.2. La fecha en que se adquiere el citado derecho no será anterior a la fecha de confirmación del nombramiento, salvo en los casos previstos en el Artículo 480. La fecha efectiva del aumento de sueldo dentro del mismo grado se determina	El presente Artículo se ha redactado de nuevo para mayor precisión.
(450.2)			
(380)			

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

- (280.3 a)) en el Artículo 380.3.1. Pueden concederse aumentos hasta que el interesado haya alcanzado el sueldo máximo de su grado, pero si se aplica el Artículo 555.1 el máximo normal podrá excederse en consecuencia.
- (455.1)
- 450.2 550.2 Por período unitario de servicio se entenderá el tiempo mínimo que deba pasar un funcionario en un determinado escalón de su grado para tener derecho a un aumento de sueldo en el mismo grado, de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo. La duración del período unitario de servicio será:
- (450.1)
- 450.2 a) 550.2.1 de un año de servicio a tiempo completo en todos los puestos comprendidos entre P1 escalón I y P6/D1 escalón III (ambos inclusive) de la escala consignada en el Artículo 330.2 del presente Reglamento;
- (230.4)
- 450.2 b) 550.2.2 de dos años de servicio a tiempo completo en los puestos P6/D1 escalón IV a D2 escalón III (ambos inclusive) de la escala consignada en el Artículo 330.2 del presente Reglamento;
- (230.4)
- 450.2 c) 550.2.3 el período de servicio a tiempo completo que fije el Director para los puestos de contratación local, según lo dispuesto en el Artículo 1310.
- (1110)
- 450.2 550.3 Se tendrán en cuenta todos los períodos de servicio salvo:
- 550.3.1 las licencias sin sueldo de duración superior a 30 días;
- 550.3.2 las licencias de enfermedad con derecho al seguro, cuando sean superiores a 30 días;
- 550.3.3 los períodos de servicio insatisfactorio.
- Ninguna modificación de fondo;
ligeros cambios de forma.
- Primera línea del antiguo Artículo 450.2, que se ha redactado de nuevo para mayor claridad. El punto 3 se ha agregado para completar la disposición. El presente Artículo, que contiene las excepciones, sigue a la definición y descripción (550.2) de los períodos de servicio.

Explicación de los cambios en relación con el Reglamento del Personal vigente el 1 de enero de 1977

Artículo actual

450.2 d)	550.4	Para los miembros del personal que trabajen a tiempo parcial, el período de servicio unitario será la cantidad equivalente del período de servicio a tiempo parcial.	Ligeros cambios de forma.
450.3	550.5	El tiempo de servicio se contará a partir de la fecha más reciente de los trámites siguientes:	Ligeros cambios de forma.
450.3 a)	550.5.1	entrada en funciones;	Ligeros cambios de forma.
450.3 b)	550.5.2	último aumento dentro de un mismo grado;	Ligeros cambios de forma.
Artículo nuevo (470.1 b)),	550.5.3	descenso en un mismo grado previsto en el Artículo 570.1.2;	Nueva disposición agregada para completar el Artículo.
520 c)	550.5.4	ascenso a un grado superior; cuando un ascenso suponga la reposición en un grado superior que el funcionario haya tenido anteriormente, el período de servicio se contará a partir del último aumento dentro del grado en el grado inferior desde el que ascendió.	Modificaciones de redacción para dar mayor precisión al texto.
455	555	AUMENTO DE SUELDO DENTRO DEL MISMO GRADO POR MERITOS DE SERVICIO	
455.1	555.1	A los miembros del personal cuyos servicios sean muy meritorios y de un nivel superior al que razonablemente cabe esperar de un funcionario de competencia normal podrá concedérseles un aumento correspondiente a un escalón o excepcionalmente a dos en la escala de sueldos de su grado. La concesión de dicho aumento no afectará el derecho a los normalmente previstos en el grado de que se trate, y el número máximo normal de escalones se aumentará provisionalmente.	Cambios de redacción para dar mayor precisión al texto.

Explicación de los cambios en relación con el Reglamento del Personal vigente el 1 de enero de 1977

Artículo actual
455.2 (455.1)
(380.1 d))
555.2
Podrán concederse los aumentos de sueldo por méritos a que se hace referencia en el Artículo 555.1 a los funcionarios que hayan prestado servicios satisfactorios a la Oficina durante 20, 25 ó 30 años. Se incluirán los servicios satisfactorios prestados en la Organización Mundial de la Salud, siempre que sean aceptados en virtud del Artículo 480.1.4.

460
560
ASCENSO (véase Artículo 4.4)

460.1
560.1
Se entiende por ascenso el paso de un miembro del personal a un puesto de grado superior, ya sea por nueva clasificación del puesto que ocupa o por traslado.

460.2
560.2
Los miembros del personal tendrán derecho a cualquier ascenso que resulte de una nueva clasificación del puesto que ocupan, siempre que reúnan las condiciones necesarias y que sus servicios hayan sido satisfactorios. Podrá proponerse en cualquier momento el traslado a un puesto de grado superior de un miembro del personal cuyos servicios hayan sido satisfactorios y que posea la competencia exigida.

465
565
TRASLADO

465.1
565.1
Se entiende por traslado el cambio oficial de un miembro del personal a un puesto diferente del que ocupa. Los traslados pueden entrañar cambio de título, de grado, de sueldo, de reajuste por lugar de destino o cambio de lugar de destino, o varios de estos cambios a la vez.

Ligeros cambios de redacción en la primera frase y adición de la segunda frase con fines de referencia.

Ligeros cambios de redacción.

Redactado de nuevo para mayor claridad.

Nota: el antiguo Artículo 460.3 ha pasado a la nueva Sección 4 "Contratación y nombramiento", con el número 410.4.

Se ha agregado "reajuste por lugar de destino" para completar el Artículo.

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo actual
465.2 565.2 Los miembros del personal podrán ser trasladados siempre que lo exija el interés de la Oficina, y podrán a su vez solicitar el traslado en interés propio.

465.3 565.3 Siempre que sea posible, se cubrirán las vacantes de contratación internacional por traslado de miembros del personal que trabajen en otros servicios u oficinas de la Oficina, con objeto de formar así un personal de carrera apto para el desempeño de funciones diversas. Al aceptar el nombramiento, los funcionarios aceptan también la aplicación de este principio a su caso personal.

Artículo nuevo
(220.4) 565.4 Todo miembro del personal podrá ser llamado a cumplir en interés de la Oficina y durante un período de tiempo determinado las funciones de un puesto distinto del propio sin traslado oficial pero teniendo debidamente en cuenta las disposiciones del Artículo 320.4

470 570 REDUCCION DE GRADO

470.1 570.1 La reducción de grado de un miembro del personal puede ser consecuencia de una nueva clasificación del puesto que ocupe o de traslado. El traslado puede hacerse:

470.1 a) 570.1.1 a petición del interesado por motivos personales;

470.1 b),
(520 c) 570.1.2 por servicios poco satisfactorios o falta de conducta;

470.1 c) 570.1.3 en lugar del cese, cuando haya que proceder a una reducción forzosa de personal.

Ligeras modificaciones de forma.

Ligeras modificaciones de forma.

Esta nueva disposición sanciona oficialmente el procedimiento que ya se sigue.

| 50 |

Ligeros cambios de redacción.

Ligeros cambios de pura forma.

Se ha agregado una referencia a la conducta para armonizar esta disposición con el nuevo Artículo 1110.3.

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

470.2	570.2	Ningún funcionario será trasladado a un puesto de grado inferior por servicios o conducta no satisfactorios antes de que se le haya notificado por escrito la decisión que se proyecta tomar y las razones que la motivan, y se le haya dado la posibilidad de contestar. El interesado presentará su respuesta por escrito dentro de los ocho días siguientes al recibo de la notificación.	Se ha agregado "o conducta" para completar la disposición.
490	580	NOTIFICACION Y ENTRADA EN VIGOR DE LOS CAMBIOS DE SITUACION ADMINISTRATIVA	Se ha invertido el orden de los párrafos y simplificado la redacción. El antiguo Artículo 480 figura ahora en esta sección. Se ha suprimido además la lista de cambios de situación administrativa que figuraba en el artículo antiguo porque era incompleta y no tenía utilidad práctica.
490.2 480	580.1	Se notificará por escrito a los miembros del personal todo cambio en su situación administrativa motivado por medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento o por una modificación de su situación personal o de empleo reconocida por la Oficina.	Se han agregado las palabras "por escrito" para abarcar las comunicaciones del personal, las circulares de información, las hojas de paga, etc., según proceda.
490.1	580.2	Se notificarán a los miembros del personal, por escrito y con antelación, los trasladados a un puesto de grado inferior o las reducciones de sueldo; la notificación se dará con la antelación estipulada para la rescisión de contratos en el Artículo 1050.3.	Se ha suprimido la palabra "involuntaria" porque se notificará con antelación a todos los miembros del personal cualquier reducción de grado o sueldo, independientemente de que esta reducción sea voluntaria o involuntaria. También se han suprimido, por considerarse superfluas, las palabras "Esta notificación constituirá una modificación del contrato de trabajo".

SECCION 6

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo actual
Asistencia al trabajo y licencias
(Véase el Estatuto del Personal, Sección V)

- | | | | |
|-------|-------|---|---|
| 610 | 610 | HORARIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA | |
| 610.1 | 610.1 | Los miembros del personal contratados a tiempo completo pueden ser llamados a prestar servicio en cualquier momento. La jornada normal de trabajo será de ocho horas y la semana normal de trabajo de cuarenta horas. Los días de la semana y las horas del día que constituyen la semana normal de trabajo se fijarán en función de las necesidades de la Oficina. | La presente disposición se ha redactado de nuevo para mayor claridad y para prevenir el establecimiento de la semana de trabajo según las necesidades del servicio. |
| 610.2 | 610.2 | Los domingos (o los días festivos equivalentes) no serán días de trabajo. | Modificaciones de forma solamente. La segunda oración pasa a ser el nuevo Artículo 620. Se ha suprimido la referencia a la semana de cinco días porque era superflua en vista del texto de la segunda frase del nuevo Artículo 610.1. |
| 620.1 | 610.3 | Cuando un miembro del personal no pueda asistir al trabajo en día laborable lo comunicará, si puede, a su superior jerárquico en las cuatro primeras horas de la jornada de trabajo. La inobservancia de esta regla, sin causa justificada, puede dar lugar a medidas disciplinarias. | Ligeras modificaciones de forma. |
| 620.2 | 610.4 | Se llevarán registros de asistencia que servirán de base para el pago de los sueldos. | Ligeras modificaciones de forma. |

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

610.2	620	FIESTAS OFICIALES	Se observarán nueve días festivos al año en las fechas que se fijan teniendo en cuenta, en lo posible, los nueve días festivos más comúnmente observados en la localidad correspondiente.
610.3	625	HORAS EXTRAORDINARIAS Y LICENCIA COMPENSATORIA	Siempre que lo autorice el superior jerárquico competente, podrá exigirse a un miembro del personal que trabaje horas extraordinarias, y estas horas, a reserva de las modalidades que establezca el Director, serán compensadas del modo siguiente:
610.3 a)	625.1		Al personal de contratación internacional mediante licencia compensatoria;
610.3 b)	625.2		Al personal de contratación local mediante licencia compensatoria o compensación en efectivo.
630	630	LICENCIA ANUAL	
	630.1		La licencia anual tiene por objeto dar a los miembros del personal la posibilidad de descansar, solazarse o atender a sus asuntos personales. Las ausencias no previstas específicamente en otras disposiciones del presente Reglamento se deducirán de los días de licencia anual acumulados por el funcionario o adelantados por la Oficina.

El título del Artículo es nuevo y el texto corresponde al antiguo Artículo 610.2, con ligeras modificaciones de forma.

Título nuevo.

Ligeros cambios de forma.

| 5 |
3 |

Ligeras modificaciones de forma.

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

- 630.2 630.2 La licencia anual se acumulará a razón de dos días y medio hábiles por mes completo del año civil (o fracción de mes a prorrata) en que el miembro del personal recibe sueldo de la Oficina.
- 630.2 630.3 Todos los miembros del personal acumularán licencia anual, excepto:
- 630.3.1 los contratados "por la duración efectiva del empleo";
- 630.3.2 los contratados por períodos de corta duración, los consultores y los trabajadores manuales que se rigen, en cambio, por el régimen aplicable a ellos;
- 630.3.3 los funcionarios que gocen de licencia sin sueldo en virtud del Artículo 655.1, cuando ésta exceda de 30 días;
- 630.3.4 los funcionarios en licencia especial con derecho al seguro.
- 630.3 630.4 La licencia anual podrá tomarse por períodos de una hora.
- 630.4 630.5 Como la finalidad de la licencia anual es dar al personal un período anual de descanso, no podrán transferirse normalmente más de 15 días de licencia anual acumulada en un año civil determinado. El 31 de diciembre de cada año se transferirán al año siguiente los días de licencia anual acumulados hasta un máximo de 60 días.
- 630.5 630.6 En circunstancias excepcionales podrá adelantarse licencia anual a los miembros del personal.

El antiguo Artículo 630.2 se ha dividido en dos partes y redactado de nuevo para darle mayor precisión y sencillez. El término "personal temporero" se ha substituido por "personal con nombramiento de corta duración" para adaptarlo a las nuevas definiciones (nuevo Artículo 420). Los aspectos comunes de los antiguos Artículos 630.2 y 650.4 se han reunido en un nuevo Artículo 630.3.

Ligeras modificaciones de forma.

Se ha redactado de nuevo esta disposición para mayor claridad.

Ligeras modificaciones de forma.

Explicación de los cambios en relación con el Reglamento del Personal vigente el 1 de enero de 1977

- Artículo actual
- 630.6 630.7 Si un miembro del personal cae enfermo durante el período de licencia anual, los días de enfermedad podrán contarse como días de licencia por enfermedad, a reserva de lo dispuesto en el Artículo 740 y siempre que el interesado presente un certificado médico de validez reconocida.
- 630.7 630.8 A los miembros del personal que, por cese en el servicio de la Oficina, no hayan agotado la licencia anual a que tengan derecho, se les pagarán los días de licencia que no hayan disfrutado, hasta un máximo de 60 días (véase el Artículo 380.2.2). Los miembros del personal que hayan tomado por anticipado un período de licencia anual superior al posteriormente acumulado, compensarán ese excedente con la oportuna deducción en las sumas que la Oficina les adeude o, a elección de la Oficina, con un reembolso en efectivo. En caso de defunción de un miembro del personal se pagará a la sucesión la licencia anual acumulada, pero no se hará deducción ninguna por la licencia que se le hubiere anticipado.
- 640 640 LICENCIA EN EL PAIS DE ORIGEN
- 640.1 640.1 La licencia en el país de origen se concede a los miembros del personal cuyo lugar de destino esté situado fuera del país y la región de su lugar de residencia reconocido para que puedan pasar un período de tiempo razonable en su país de origen y no pierdan el contacto directo con la cultura de sus países, su familia, y sus intereses nacionales, profesionales y otros. El derecho a la licencia en el país de origen se adquiere después de dos años de servicios reconocidos como válidos para ese fin.

Ligeros cambios de forma.

Se han suprimido las palabras "aceptando un descuento", que figuraban en el antiguo Artículo 630.7, porque daban a entender incorrectamente que un miembro del personal podía decidir no aceptar una deducción en ese caso.

Redactado de nuevo para mayor claridad.

- 640.2 640.2 Los miembros del personal tienen derecho a la licencia en el país de origen cuando:
- (360) 640.2.1 su lugar de destino esté situado fuera del país y región de su lugar de residencia reconocido conforme a lo dispuesto en el Artículo 460;
- 640.2.2 vayan a seguir prestando servicio por lo menos durante seis meses a partir de la más alejada de las dos fechas siguientes: la de regreso después de terminada la licencia en el país de origen o la de adquisición del derecho a licencia en el país de origen;
- (1110) 640.2.3 no sean de contratación local según el Artículo 1310, no estén contratados por un período corto según el Artículo 1320 y su nombramiento no sea de consultor según el Artículo 1330; y
- (1120)
- (1130)
- (640.4) 640.2.4 cumplan las condiciones necesarias para que su servicio se considere válido a estos efectos en virtud del Artículo 640.4.
- 640.3 640.3 Para el disfrute de la licencia en el país de origen, la Oficina deberá conceder a los miembros del personal, sobre su licencia anual, el tiempo necesario para efectuar el viaje de ida y vuelta entre el lugar de destino y el de residencia en el país de origen, u otro cualquiera de ese mismo país que no suponga mayores gastos para la Oficina, abonando además los gastos de viaje del funcionario, del cónyuge y de los hijos a cargo que reúnan las condiciones previstas al efecto. Condición indispensable para el pago de los gastos de viaje es que el miembro del personal, su cónyuge y sus hijos a cargo pasen un período de tiempo razonable en el país de origen. (Véanse disposiciones detalladas sobre viaje en los Artículos 810 y 820.)
- (810, 820)
- Se ha redactado de nuevo para simplificarlo.
- Redactado de nuevo para mayor claridad.

Artículo
actual

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

- | | | | |
|-------|-------|--|---|
| 640.4 | 640.4 | Los períodos de servicio válidos a los efectos del Artículo 640.1 son los períodos continuos de servicio para la Oficina en un lugar de destino situado fuera del país y la región del lugar de residencia del miembro del personal, pero no comprenden los períodos de licencia por enfermedad con derecho al seguro superior a 30 días ni la licencia sin sueldo por más de 30 días. | Redactado de nuevo para mayor claridad. |
| 640.5 | 640.5 | En el caso de dos cónyuges que sean miembros del personal de organizaciones del sistema de las Naciones Unidas con derecho a licencia en el país de origen, cada uno de ellos podrá usar del derecho a licencia que le corresponde como funcionario o, si lo prefriere, del que le corresponde como cónyuge de un funcionario, pero no de uno y otro derecho. Normalmente, de esta opción no debe resultar más de una licencia en el país de origen cada dos años. | |
| 640.6 | 640.6 | La licencia en el país de origen podrá ser concedida en cualquier momento durante los seis meses anteriores o posteriores a la fecha en que el funcionario haya cumplido dos años de servicios válidos para este fin. Si la licencia se ha tomado más de seis meses después de esa fecha, el miembro del personal tendrá derecho a la próxima una vez transcurridos dos años desde la fecha de su anterior salida en uso de licencia, a menos que esta haya sido aplazada a solicitud de la Oficina. | Redactado de nuevo para mayor claridad. |
| 640.7 | 640.7 | En circunstancias excepcionales, puede concederse por anticipado la licencia en el país de origen, siempre que el miembro del personal haya prestado por lo menos doce meses de servicios válidos para ese fin, contados desde el regreso de su última licencia de ese tipo, o desde la fecha de su nombramiento, si se trata de la primera vez que vaya a utilizarla. | Se han agregado las palabras "el regreso de" para aclarar el procedimiento seguido. |

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

640.8	Podrá pedirse a los miembros del personal que tomen su licencia en el país de origen con motivo de un viaje en comisión de servicio o de un traslado a otro lugar de destino, teniendo en cuenta los intereses de los funcionarios y de sus respectivas familias.	Ligeras modificaciones de forma.
640.9	El cónyuge y los hijos a cargo efectuarán normalmente el viaje para disfrutar de licencia en el país de origen al mismo tiempo que el miembro del personal.	Sin modificación.
650	LICENCIA ESPECIAL Podrá concederse licencia especial con todo el sueldo, con una parte de él o sin sueldo para estudios o inversiones que interesen a la Oficina o por otras razones fundadas. Normalmente, esa licencia no se concederá mientras el interesado no haya utilizado en su totalidad la licencia anual acumulada y no será superior a un año. Los períodos de licencia especial se tendrán en cuenta a todos los efectos, salvo disposición expresa en contrario.	El presente Artículo se ha redactado de nuevo para aclararlo y simplificarlo. No se ha introducido ninguna modificación de fondo. 58
650.3, 650.4	LICENCIA SIN SUELDO	
655.1	Podrá concederse a los miembros del personal licencia sin sueldo de un año de duración como máximo por los motivos que normalmente dan derecho a licencia anual o a licencia por enfermedad, cuando hayan agotado sus derechos por ambos conceptos.	La "licencia especial" y la "licencia sin sueldo" se han separado para mejorar su presentación. Además, se han redactado de nuevo ambas disposiciones con objeto de incluir más detalles y precisar más el texto
655.2	Durante el disfrute de licencia sin sueldo en virtud de lo dispuesto en el Artículo 655.1, serán aplicables las condiciones siguientes:	

Artículo
actual

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

- 655.2.1 el interesado dejará de estar protegido por los diversos seguros previstos en el presente Reglamento a menos que abone su cuota y la de la Oficina al régimen de seguro que corresponda;
- 655.2.2 el período transcurrido no se computará a los efectos de la pensión a menos que, al término de la licencia sin sueldo, el miembro del personal abone su contribución y la de la Oficina a la Caja de Pensiones;
- 655.2.3 después de los primeros 30 días, el período de licencia sin sueldo no se computará a los efectos de la licencia anual, aumentos dentro de un mismo grado, duración de los períodos de prueba, prima de repatriación, indemnizaciones por cese, licencia en el país de origen y ascenso por méritos, según lo dispuesto en el Artículo 555.2.

660

LICENCIA PARA INSTRUCCION O SERVICIO MILITAR

660.1 (1120, 1130)

Los miembros del personal que lo soliciten, excepto los mencionados en los Artículos 1320 y 1330 podrán, si el gobierno de su país les exige un período de servicio o de instrucción militar, obtener licencia que en principio no será superior a un año, pero que podrá prorrogarse a petición del interesado. Esa ausencia se contará como licencia anual en la medida en que el miembro del personal tenga derecho a ella y, una vez agotado ese derecho, como licencia sin sueldo. Durante los períodos de licencia sin sueldo concedidos con ese fin se aplicarán las disposiciones del Artículo 655.2.

Ligeros cambios de redacción.

Ligeros cambios de redacción.

660.2 660.2 Si la licencia de que se trata hubiera de durar por lo menos seis meses, la Oficina, a petición del interesado, repatriará al funcionario, a su cónyuge y a sus hijos a cargo, a menos que el gobierno respectivo lo haga por su cuenta, quedando entendido que los gastos de repatriación se deducirán de los viáticos del funcionario cuando éste haga uso de su próxima licencia en el país de origen.

Ligeros cambios de redacción.

660.3 660.3 Un miembro del personal, previa solicitud presentada a este efecto antes de transcurridos los 90 días siguientes a su licenciamiento del servicio militar, será re- puesto en el ejercicio de sus funciones en la Oficina con la misma situación administrativa que tuviera al in- gresar en filas, siempre que haya en su grado un puesto disponible no ocupado por una persona con mayor derecho para conservarlo. De no existir ese puesto, la situa- ción administrativa y los derechos del miembro del per- sonal se determinarán con arreglo a las disposiciones del Artículo 1050.

Se han agregado referencias.

(950) 690 670 APROBACION Y NOTIFICACION DE LICENCIA

(610.3, 630, 640, 650, 655) La concesión de la licencia prevista en los Artículos 625, 630, 640, 650 y 655 dependerá de las exigencias del servicio y habrá de ser aprobada previamente por los funcionarios competentes. Se tendrán en cuenta en lo posible las circunstancias personales del intere- sado. Toda la licencia que se tomen se notificará sin demora.

Artículo
actual

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
nuevo

680 OTROS TIPOS DE LICENCIA

Los demás tipos de licencia constan en la Sección 7
(Seguridad social).

Este artículo nuevo se ha agregado como referencia, porque los antiguos Artículos 650.2, 670 y 680 se han transferido a la Sección 7 ("Seguridad social") que parece más adecuada. Dichos artículos pasan a ser, respectivamente, los nuevos Artículos 750.1, 740 y 760.

SECCION 7
Seguridad social

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

(Véase el Estatuto del Personal, Sección VI)

730

CAJA DE PENSIONES DEL PERSONAL

710

Los miembros del personal contratados a tiempo completo o los contratados a tiempo parcial por un año o más, serán admitidos en la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en las condiciones que determinan el Estatuto y el Reglamento de la Caja.

Se ha modificado el título de la sección que antes se llamaba "Beneficiarios en caso de invalidez, fallecimiento y jubilación".

Este Artículo se coloca al comienzo de la sección sobre seguridad social por la importancia que reviste. La longitud del artículo se ha reducido con la supresión de las palabras superfluas "según se les define en el Reglamento Administrativo de la Caja" y de la referencia al acuerdo concertado entre la OMS y la Caja porque ese acuerdo versaba fundamentalmente sobre cuestiones financieras de interés cuando la OMS se unió a la Caja. También se ha suprimido la última frase relativa a los casos en que se excluye la afiliación por- que constan en el Reglamento de la Caja.

710

SEGURO DE ENFERMEDAD Y ACCIDENTE

720

710.1

Seguro de Enfermedad del Personal

720.1

Los miembros del personal contratados por un año o más participarán en el Seguro de Enfermedad del Personal de la Oficina y tendrán derecho, lo mismo que sus familiares a cargo, a las prestaciones de dicho seguro de conformidad con el reglamento establecido por el Director en consulta con el personal. Los miembros del personal contribuirán al pago de la póliza de seguro.

Se ha redactado de nuevo esta disposición para simplificarla. Se ha suprimido "a tiempo completo" para ajustar el Artículo a la práctica que consiste en ofrecer también esa prestación al personal contratado a tiempo parcial.

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

710.1	720.2	Seguro de Enfermedad y Accidente	
	720.2.1	Los miembros del personal contratados por un año o más estarán asegurados contra los riesgos de muerte accidental y de invalidez en las condiciones estipuladas en la póliza de seguro contra enfermedad y accidentes suscrita por la Oficina que les concierne y a cuyo pago han de contribuir.	
710.2	720.2.2	Los miembros del personal contratados por menos de un año y los titulares de "contratos por la duración efectiva del empleo" estarán asegurados respecto a los gastos de asistencia médica y hospitalización y contra los riesgos de muerte o invalidez, en las condiciones estipuladas en la póliza de seguro contra accidentes y enfermedad suscrita por la Oficina que les concierne y a cuyo pago han de contribuir.	Los titulares de "contratos por la duración efectiva del empleo" nunca han estado incluidos en el seguro de enfermedad del personal. Ahora quedan claramente incluidos en virtud del nuevo Artículo 720.2.2.
720	730	INDEMNIZACION EN CASO DE ENFERMEDAD, ACCIDENTE O DEFUNCION IMPUTABLE A ACTO DE SERVICIO Con arreglo a las disposiciones establecidas por el Director, los miembros del personal, o los familiares a cargo supervivientes, tendrán derecho a una indemnización en caso de enfermedad, accidente o defunción imputables al ejercicio de sus funciones oficiales en nombre de la Oficina.	Se han modificado el título y el contenido de la presente disposición para armonizarlos con las normas sobre indemnización. Además, se ha suprimido la segunda frase del antiguo Artículo 720 porque basta con decir que la indemnización será pagadera "con arreglo a las disposiciones establecidas por el Director".

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

- 670 740 LICENCIA POR ENFERMEDAD
- 670.1 740.1 Los miembros del personal, a excepción de los contrata-
(1120, 1130) dos "por la duración efectiva del empleo" y de los ex-
cluidos por el Director en virtud de las disposiciones
de los Artículos 1320 y 1330, podrán obtener licencia
por enfermedad con sueldo, dentro de los límites que a
continuación se indican, cuando no puedan ejercer sus
funciones por enfermedad o accidente o cuando debido a
disposiciones de salud pública no puedan concurrir al
lugar de trabajo:
- 670.1 a) 740.1.1 los miembros del personal nombrados por un año
o más podrán obtener licencia de seis meses de
duración como máximo con sueldo completo, por
cualquier enfermedad o en el curso de cualquier
período de doce meses consecutivos, siempre que
el total de la licencia concedida por enferme-
dad no exceda de nueve meses por cada período
de cuatro años. (Véanse también los Artículos
655.1 y 750.1;)
- (650.3, 650.2)
- 670.1 b) 740.1.2 en casos excepcionales, el Director podrá con-
(650) ceder además a esos miembros del personal, en
virtud del Artículo 650, licencia especial con
medio sueldo por un máximo de nueve meses en
cada período de cuatro años. Durante los
períodos de licencia especial con medio sueldo,
los funcionarios interesados y la Oficina se-
guirán abonando a la Caja de Pensiones del Per-
sonal y al Seguro de Enfermedad del Personal
las cuotas correspondientes al sueldo íntegro;
- El presente artículo se ha transfe-
rido de la antigua Sección 600-699
a la nueva Sección sobre "Seguridad
social".
- Ligeros cambios de redacción.
- Se ha agregado la referencia y se
han introducido ligeros cambios de
redacción.

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

Artículo
nuevo

(650.3)
(670.1 b))

740.1.3 los miembros del personal que hayan agotado todos sus derechos a licencia por enfermedad y no tengan derecho a indemnización por pérdida de sueldo en virtud de la póliza de seguro de accidentes y enfermedad de la Oficina, habrán de utilizar en su totalidad los días de licencia anual acumulados antes de solicitar la licencia sin sueldo prevista en el Artículo 655 o la licencia especial con medio sueldo prevista en el Artículo 740.1.2;

670.1 c)

740.1.4 Los funcionarios contratados por menos de un año y que perciban sueldo mensual podrán obtener licencia por enfermedad proporcional a la duración de su empleo.

Se ha modificado esta disposición para aclarar que se aplica solamente al personal a corto plazo que percibe sueldo mensual (en contraste con el que percibe sueldo diario y que queda excluido). Los detalles relativos al cálculo de esta licencia figurarán en adelante en el Manual y no en el Reglamento del Personal, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1320.

670.2

740.2

Toda ausencia de más de tres días hábiles consecutivos que haya de contarse como licencia por enfermedad deberá justificarse mediante certificado extendido por un médico debidamente habilitado, en el que conste que el funcionario no está en condiciones de trabajar y se indique la duración probable de la enfermedad. Las ausencias no justificadas con certificado que pueden considerarse como licencia por enfermedad no excederán de siete días por año civil.

Ligeras modificaciones de forma.

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

- 670.3 740.3 Cuando haga uso de su derecho a licencia de enfermedad, el miembro del personal presentará periódicamente los informes sobre su estado de salud que el médico del personal exija. El médico del personal podrá examinar también al enfermo si lo estima conveniente.
- 670.4 740.4 La licencia por enfermedad se contará por períodos de una hora.
- 670.5 740.5 A la terminación del nombramiento de un miembro del personal quedarán anulados, a partir de la fecha en que sea efectiva, todos sus derechos a la licencia por enfermedad prevista en el presente Reglamento.
- 670.6 740.6 Cuando lo recomiende el médico del personal, el Director podrá obligar a un funcionario a que tome licencia por enfermedad.

750 LICENCIA ESPECIAL CON DERECHO A LAS PRESTACIONES DEL SEGURO

- 650.2 750.1 Se concederá licencia especial de enfermedad con derecho a las prestaciones del seguro a los funcionarios que no puedan ejercer sus funciones por causa de enfermedad o de accidente y que reúnan las condiciones establecidas para percibir indemnización por pérdida de sueldo en virtud de la póliza de seguro contra accidentes y enfermedad suscrita por la Oficina. (Véase el Artículo 720.) Durante la licencia de esta clase, los funcionarios y la Oficina seguirán abonando las cuotas que correspondan a la Caja de Pensiones del Personal, al seguro de enfermedad y accidentes y al seguro de enfermedad del personal.

(710)

Título nuevo.

El antiguo Artículo 650.2 se transfirió a la sección "Seguridad social". El texto ha sido redactado de nuevo y reorganizado para mayor claridad y sencillez. Se ha suprimido la referencia al cálculo de las prestaciones sobre la base del sueldo íntegro porque es innecesaria ya que actualmente se paga la remuneración completa en todos los casos. Se ha agregado la referencia al seguro de enfermedad y accidentes para completar el Artículo.

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

650.4	750.2	Después de los primeros 30 días, los períodos de licencia especial de enfermedad cubiertos por el seguro no se tendrán en cuenta para calcular la duración de los servicios a los efectos de la licencia anual, aumento dentro de un grado, duración del período de prueba, prima de repatriación, indemnización en caso de cese y licencia en el país de origen.	Con este párrafo se completa el nuevo Artículo 750 al indicar las disposiciones que se aplican a la licencia especial con derecho a las prestaciones del seguro.
290	755	SUBROGACION DE DERECHOS El funcionario que sufra una enfermedad o accidente parcial o totalmente imputables a terceros y a consecuencia de los cuales haya de concedérsele licencia por enfermedad, tendrá derecho a percibir su sueldo durante el período de esa licencia porque la Oficina se subrogará automáticamente en sus derechos frente a terceros por una cantidad igual a la remuneración que haya pagado.	Ligeras modificaciones de forma.
680	760	LICENCIA DE MATERNIDAD Las funcionarias nombradas por períodos de un año o más tendrán derecho a licencia de maternidad con sueldo y subsidios completos, siempre que hayan prestado cuando menos diez meses de servicio ininterrumpido en la fecha prevista para el parto.	El presente Artículo se ha transferido de la antigua sección 600-699 a la nueva Sección sobre "Seguridad social". Ligeros cambios de redacción.

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

- 680.2 760.2 Mediante presentación de un certificado extendido por un médico debidamente habilitado, en el que se acredite que el parto se verificará probablemente en un plazo de seis semanas, se dará a las funcionarias autorización para ausentarse del trabajo hasta la fecha del alumbramiento. A petición de la interesada y con el debido asesoramiento médico, el Director podrá permitir a aquélla que em- piece a disfrutar de su licencia de maternidad menos de seis semanas, pero no menos de tres semanas, antes de la fecha probable del parto. La licencia de maternidad du- rará doce semanas a contar de la fecha en que se conce- da, pero en ningún caso terminará antes de seis semanas contadas a partir de la fecha efectiva del parto.
- 680.3 760.3 A las madres lactantes se les concederá, además, tiempo suficiente cada día para que puedan amamantar a sus hijos.
- 740 770 PRESTACION EN CASO DE FALLECIMIENTO
- 740.1 770.1 Si, en caso de defunción de un miembro del personal que sea titular de un contrato por período fijo o de un nombramiento de funcionario de carrera, no hubiera lugar a prestación ninguna en virtud de la póliza de seguro de enfermedad y accidentes suscrita por la Oficina, se abonará una cantidad:
- 740.1 770.1.1 al cónyuge supérstite o, en su defecto,
- 740.2 770.1.2 por partes iguales a los huérfanos que reúnan las condiciones del Artículo 310.5.2 del pre- sente Reglamento, o
- (210.3 b))
- Se ha substituido "certificado médico extendido en las debidas condiciones" por "certificado extendido por un mé- dico debidamente habilitado" para que el texto sea compatible con el del Artículo 740.2. Además, se ha subs- tituido "cuatro semanas" por " tres semanas".
- Ligeros cambios de redacción.
- Ligeros cambios de forma.

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo actual
740.3 (210.3 c))
770.1.1.3 a falta de cónyuge supérstite y de huérfanos al familiar a cargo, si lo hubiera, que reúna las condiciones del Artículo 310.5.3.

770.2 La prestación se calculará con arreglo a la siguiente escala, habida cuenta de lo dispuesto en el Artículo 380.2:
(280.2)

Ligeros cambios de forma.

<u>Años de servicio</u>	<u>Meses de sueldo</u>
3 o menos	3
5	4
7	5
9 o más	6

870 PERDIDA DE EFECTOS PERSONALES
780 Previa autorización del Director, podrá indemnizarse a los funcionarios por la pérdida de efectos personales en el ejercicio de sus funciones a condición de que los interesados hayan adoptado precauciones razonables para proteger y asegurar esos efectos, quedando entendi-
dido que normalmente sólo dará lugar a indemnización la pérdida de artículos de primera necesidad.

Artículo transferido a esta nueva sección sobre "Seguridad social" de la sección antigua titulada "Viajes y transporte". Ligeros cambios de forma.

SECCION 8

Viajes y transporte
(Véase el Estatuto del Personal, Sección VII)

Artículo actual

810 810 VIAJES DE LOS MIEMBROS DEL PERSONAL

La Oficina abonará los gastos de viaje de un miembro del personal en las siguientes circunstancias:

810 a) 810.1 a la contratación, para el viaje desde el lugar de residencia reconocido hasta el lugar de destino o, si la Oficina lo juzga preferible, desde el lugar en que se le contrate si éste no es el de residencia;

810 b) 810.2 en caso de traslado a otro lugar de destino;

810 c) 810.3 en misión oficial;

810 d) 810.4 con motivo de licencia en el país de origen;

810 e) 810.5 a los titulares de nombramientos de categoría NR por dos años o más (véase el Artículo 510.2.2), una vez entre cada dos veces consecutivas que adquirieran derecho a licencia en el país de origen (o una sola vez cuando la duración del contrato sea de dos años) para el viaje desde el lugar de destino al de residencia del cónyuge y de los hijos a cargo que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 820.1, y para el regreso, siempre que:

(820.4) 810.5.1 el miembro del personal haya renunciado a su derecho al pago de los gastos de viaje para descanso y recuperación previsto en el Artículo 810.8 y a su derecho al pago de los gastos de viaje de su cónyuge y sus hijos a cargo en virtud del Artículo 820, salvo a los gastos de viaje de los hijos para cursar estudios según se prevé en el Artículo 820.2.5.3;

Explicación de los cambios en relación con el Reglamento del Personal vigente el 1 de enero de 1977

Ligeros cambios de redacción.

Ligeros cambios de redacción.

Ligeros cambios de redacción.

Se han suprimido las palabras innecesarias.

Se han suprimido las palabras innecesarias.

Se ha substituido la categoría "S" por "NR" (Non-removal= sin traslado).

Esta disposición se ha modificado para que no se niegue a los funcionarios que opten por el viaje anual al país de origen el derecho de unirse tres veces cada dos años con sus hijos a cargo, derecho concedido a todos los demás miembros del personal.

Artículo
actual

- 810 e) ii) 810.5.2 su nombramiento de categoría NR haya de continuar durante seis meses, por lo menos, a contar desde la fecha de su regreso; y
- 810 e) iii) 810.5.3 los gastos para la Oficina no excedan en ningún caso de los que ocasionaría el viaje del lugar de destino del funcionario a su lugar de residencia oficialmente reconocido.
- 810 f) (910.2) 810.6 Al terminar el contrato, salvo en el caso previsto en el Artículo 1010.2, para el viaje desde el lugar de destino al lugar de residencia o a cualquier otro lugar, siempre que los gastos en que incurra la Oficina no sean mayores que los del transporte al lugar de residencia.
- 810 b) 810.7 En caso de accidente o de enfermedad que haga necesario el uso de medios especiales de tratamiento, el Director podrá autorizar el viaje de ida y vuelta desde el lugar de destino hasta el lugar más próximo donde existan esos medios. El médico del personal indicará el lugar adecuado para el tratamiento. Dicho viaje se cargará, en la medida de lo posible, a los derechos que el funcionario haya adquirido en aplicación de lo dispuesto en los párrafos 4, 5, 6 y 8 del Artículo 810 y en el Artículo 870.
- (810 d), e), f), i), g))

Explicación de los cambios
en relación con el Reglamento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

La categoría "S" se ha substituido por la categoría "NR" (Non-removal= sin traslado).

Ligeros cambios de redacción.

Se han suprimido las redundancias para simplificar el texto.

Ligeros cambios de redacción para aclarar que la función del médico del personal es consultiva y que la decisión corresponde a otras instancias. Se ha agregado una referencia más para permitir que los viajes por razones médicas se consideren licencia de descanso y recuperación.

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

810 i) 810.8 En determinados lugares de destino, la Oficina podrá abonar los gastos de viaje de ida y vuelta entre el lugar de destino y el más cercano de los lugares adecuados para el disfrute de licencia una vez cada dos veces consecutivas que se adquiriera el derecho a licencia en el país de origen (o una sola vez cuando el contrato sea de dos años) si, a juicio del Director, las circunstancias lo justifican. El presente Artículo no se aplica a los miembros del personal que hayan optado por el viaje previsto en el Artículo 810.5.

Ligeros cambios de redacción y su-
presión de una referencia al pago
parcial de los gastos.

(810 e))

Nota: El antiguo Artículo 810 g) se
ha transferido a la nueva subsección
"Gastos en caso de defunción" (nuevo,
Artículo 880).

72

820 820 VIAJES DEL CONYUGE Y DE LOS HIJOS A CARGO

La presente subsección se ha orde-
nado de manera más racional y co-
mienza con definiciones.

820.4 820.1 Para los efectos de las disposiciones relativas a los
viajes por cuenta de la Oficina, sólo se considerarán
familiares:

Ligeros cambios de redacción
solamente.

820.4 a) 820.1.1 el cónyuge;

820.4 b) 820.1.2 los hijos que reúnan las condiciones
(210.3 b)) establecidas en el Artículo 310.5.2;

Artículo
actual

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

820.4 c)

820.1.3 los hijos por los que la Oficina haya pagado anteriormente gastos de viaje, que tendrán derecho por última vez a un viaje en una sola dirección, sea para reunirse con el funcionario en su lugar de destino, sea para regresar al país de residencia reconocido antes de que transcurra un año desde que hayan perdido la condición de familiares a cargo. La Oficina solo pagará el costo de un viaje de ida desde el lugar de destino hasta el lugar de residencia reconocido o viceversa.

Ligeros cambios de forma.

820.1
(1120, 1130)

820.2

Salvo en los casos que se especifican en los Artículos 1320 y 1330, la Oficina abonará en las siguientes circunstancias los gastos de viaje del cónyuge y los hijos a cargo de un funcionario, siempre que reúnan las condiciones fijadas en el Artículo 820.1:

Ligeros cambios de redacción solamente.

(820.4)

820.1 a)

820.2.1 al contratarle por un período no inferior a un año, para el viaje desde el lugar de residencia reconocido o, si la Oficina lo juzga preferible, desde el lugar de contratación hasta el lugar de destino, o desde cualquier otro lugar, siempre que los gastos en que la Oficina incurra no sean mayores que los del transporte desde el lugar de residencia y a condición de que el cónyuge y los hijos a cargo permanezcan en el lugar de destino por lo menos seis meses;

Ligeros cambios de forma.

820.1 b)

820.2.2 con posterioridad al nombramiento, para que los familiares a cargo se reúnan con el funcionario en el lugar de destino, en las mismas condiciones del párrafo 820.2.1;

Ligeros cambios de forma.

(820.1 a))

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

- Artículo actual
- 820.1 c) 820.2.3 en caso de traslado, para el viaje del antiguo al nuevo lugar de destino, en las mismas condiciones del párrafo 820.2.1;
- 820.1 d) 820.2.4 con motivo de licencia en el país de origen para el viaje a ese país y el regreso al lugar de destino, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 640, y siempre que el cónyuge y los hijos a cargo permanezcan en el lugar de destino por lo menos seis meses después de su regreso del país de origen;
- 820.1 e) 820.2.5 por cada hijo que de derecho a percibir el subsidio de educación en virtud del Artículo 350 por estar cursando estudios en un centro de enseñanza tan alejado del lugar de destino que el alumno no pueda trasladarse diariamente a ella;

- 820.1 e) v) 820.2.5.1 el viaje de ida desde el lugar de destino u otro lugar hasta el lugar donde haya de cursar estudios ingresando por primera vez a un establecimiento docente; cuando el hijo resida con el funcionario en el lugar de destino, la Oficina solo abonará el costo del viaje desde el lugar de destino hasta el lugar de residencia reconocido; cuando el hijo no resida con el funcionario en el lugar de destino, la Oficina sólo abonará el costo del viaje de ida desde el lugar de residencia del miembro del personal hasta el lugar de destino;

Ligeros cambios de forma.

Ligeros cambios de forma.

El antiguo Artículo 820.1 e) se ha redactado de nuevo y revisado para mayor claridad.

Explicación de los cambios en relación con el Reglamento del Personal vigente el 1 de enero de 1977

Artículo actual
820.1 e) 820.2.5.2 un viaje de ida y vuelta cada año escolar desde el lugar donde curse sus estudios al lugar de destino, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- 820.1 e) i) 1) la duración de la visita del hijo a sus padres debe ser razonable en relación con los gastos de viaje que represente para la Oficina;
- 820.1 e) ii) 2) el hijo no debe cumplir los 21 años durante el año escolar;
- 820.1 e) iii) 3) los gastos de viaje por cuenta de la Oficina no excederán del costo del viaje de ida y vuelta entre el lugar de destino y el lugar de residencia reconocido del miembro del personal;
- 820.1 e) iv) 4) habrá de mediar un lapso razonable entre el viaje del escolar y cualquier viaje autorizado del funcionario o de su cónyuge o los hijos a cargo;

Artículo nuevo (810 e)) 820.2.5.3 cuando el funcionario haya optado por el viaje previsto en el Artículo 810.5, se autorizará un viaje de ida y vuelta cada dos años escolares;

Artículo nuevo 820.2.5.4 el viaje de regreso en la licencia en el país de origen entre el lugar de estudio y el lugar de residencia reconocido del miembro del personal (siempre que el costo para la Oficina se limite al del viaje

Se ha suprimido la referencia al nuevo Artículo 350.5 (antiguo Artículo 255.4) porque se juzga superflua.

(Las excepciones previstas en el antiguo Artículo 820.1 e) vi) se han suprimido porque ahora quedan comprendidas en el Artículo 050).

1), 2), 3) y 4): Ligeros cambios de redacción solamente.

820.2.5.3: Esta nueva disposición debe interpretarse en relación con el Artículo 810.5.1; a su tenor, los miembros del personal que opten por el viaje anual al país de residencia podrán reunirse tres veces cada dos años con sus hijos a cargo.

Antiguamente, la interpretación estricta del Reglamento no lo permitía; el funcionario que optaba por la licencia anual al país de residencia tenía que renunciar a todos los viajes para su cónyuge e hijos (con arreglo al antiguo Artículo 810 e)). Esta disposición era injusta porque el miembro de personal en ese caso solo podía reunirse dos veces cada dos años con su familia. Para los demás funcionarios, el Reglamento autorizaba específicamente tres reuniones cada dos años. Con este nuevo Artículo la discrepancia desaparece.

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

de regreso desde el lugar de destino al lugar de residencia reconocido del miembro del personal), cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- 1) el viaje coincida con la licencia en el país de origen del funcionario;
- 2) el hijo sea menor de 21 años; y
- 3) medie un lapso razonable entre ese viaje y cualquier otro viaje autorizado en virtud del Artículo 820;

820.1 f)
(910.2)

820.2.6 al terminar su contrato, salvo en el caso previsto en el Artículo 1010.2, para el viaje desde el lugar de destino al de residencia reconocido o a otro lugar cualquiera que el interesado elija, siempre que la Oficina no haya de incurrir en gastos mayores que los del transporte hasta el lugar de residencia;

820.1 h)

820.2.7 en caso de accidente o de enfermedad, que haga necesario el uso de medios especiales de tratamiento, el Director podrá autorizar el viaje de ida y vuelta desde el lugar de destino hasta el lugar más próximo donde existan esos medios. El médico del personal indicará el lugar adecuado para el tratamiento. Dicho viaje se cargará, en la medida de lo posible, a los derechos que el funcionario haya adquirido en aplicación de los párrafos 4, 5, 6 y 8 del Artículo 820 y del Artículo 870.

(820.1 d), e),
f), g), i))

820.2.5.4: Esta nueva disposición autoriza el viaje de los hijos entre el lugar en que estudien y el lugar de residencia reconocido del miembro de personal; la disposición, que antes figuraba en el Manual (II.2.407), se transfirió al Reglamento para completarlo.

Se han suprimido las redundancias y se han introducido ligeros cambios de redacción.

Ligeros cambios de redacción para aclarar que la función del médico del personal es consultiva y que la decisión corresponde a otras instancias. Se ha agregado otra referencia para que los viajes por razones médicas puedan considerarse licencia de descanso y recuperación.

Artículo
actual

Explicación de los cambios
en relación con el Reglamento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

- 820.1 e) i) 820.2.8 en determinados lugares de destino, la Oficina podrá abonar los gastos de un viaje de ida y vuelta entre el lugar de destino y el más cercano de los lugares adecuados para el disfrute de licencia, en las condiciones establecidas en el Artículo 810.8.
- (810 i))
- 820.2 y 3 820.3 Para tener derecho al reembolso del viaje del cónyuge y los hijos a cargo hasta el lugar de destino, con inclusión de los gastos a que se refiere el Artículo 820.2.5, será necesario que la Oficina decida que las condiciones en dicho lugar son adecuadas para la instalación de esas personas. Si no lo fueran, se considerará "lugar de destino" a los efectos del viaje cualquier zona que la Oficina considere adecuada para instalar en ella a los familiares.
- (820.1 e))
- 820.5 820.4 Los hijos de un funcionario sólo tendrán derecho al pago de los gastos de viaje si reúnen las condiciones de hijo a cargo en la fecha de emprenderlo.
- 820.6 820.5 La Oficina no responde de los riesgos de viaje del cónyuge y de los hijos a cargo.
- 820.7 820.6 Si tanto el marido como la mujer son funcionarios de organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, con derecho a repatriación, cada uno de ellos podrá optar entre ejercer ese derecho como funcionario o ejercerlo como cónyuge, pero no lo podrá ejercer por ambos conceptos. La posibilidad de opción no dará lugar, en ningún caso, a más de un viaje.
- Ligeros cambios de redacción y su-
presión de la referencia al pago
parcial de los gastos.
- Se han combinado y abreviado dos pá-
rrafos (2 y 3) del antiguo Artículo
820 y se ha suprimido la palabra
"próxima" del Artículo antiguo para
ajustar el Artículo nuevo a la prác-
tica seguida y que consiste en abo-
nar el viaje a "cualquier zona que
la Oficina considere adecuada".
- Nota: El antiguo Artículo 820.1 g)
se ha transferido a la nueva subsec-
ción "Gastos en caso de defunción"
(nuevo Artículo 880).
- Ligeros cambios de redacción.
- Ligeros cambios de redacción.
- Ligeros cambios de redacción.

Explicación de los cambios en relación con el Reglamento del Personal vigente el 1 de enero de 1977

Artículo actual

- | | | |
|-----------------------|-------|--|
| 830 | 830 | VIATICOS |
| 830.1 | 830.1 | Mientras dure un viaje autorizado, el miembro del personal percibirá un viático. Se abonará también un viático en las mismas circunstancias a los familiares que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 820.1 salvo en los viajes de los hijos para cursar estudios, previstos en el Artículo 820.2.5. |
| (820.4)
(820.1 e)) | | |
| 830.3 | 830.2 | El Director fijará la cuantía de los viáticos y las condiciones en que se abonarán a los miembros del personal y a sus familiares a cargo reconocidos. El viático se considerará como una retribución media destinada a compensar parte de los gastos suplementarios que el viaje ocasione, y no a reembolsarlos. |

Se ha modificado el título.

Esta disposición se ha redactado de nuevo para mayor claridad.

Nota: El subsidio de instalación y la cantidad fija (párrafos 1, 2 y 4 del antiguo Artículo 830) se han transferido a la nueva Sección 3 y constituyen ahora el Artículo 365 titulado "Prima de instalación".

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

840	840	ITINERARIO Y MEDIOS DE TRANSPORTE	
		Todos los viajes que se hagan por cuenta de la Oficina se efectuarán por el itinerario y los medios de transporte que ésta determine. Ello no obstante, se permitirá a los miembros del personal seguir un itinerario diferente o utilizar otro medio de transporte siempre que corran por su cuenta los gastos suplementarios eventuales, quedando entendido que los viáticos y los días de sueldo o de licencia se calcularán conforme al itinerario y al modo de transporte indicados por la Oficina.	Ligeros cambios de forma.
850	850	TRANSPORTE DE EFECTOS PERSONALES	
850.1		En caso de viaje autorizado, la Oficina abonará los gastos de transporte de los efectos personales dentro de los límites que establezca el Director.	El antiguo Artículo 850 se ha dividido en dos partes: "Transporte de efectos personales" y "Traslado de muebles y enseres". En el nuevo Artículo 850 no se ha introducido ninguna modificación de fondo.
855	855	TRASLADO DE MUEBLES Y ENSERES	
850.2	855.1	En los nombramientos de categoría R (véase el Artículo 510.2.1), los miembros del personal contratados por dos años o más, cuyo lugar de residencia no sea su lugar de destino o no esté en la región de éste, tendrán derecho, dentro de los límites que fije el Director, al reembolso de los gastos que ocasione el traslado de sus muebles y enseres en los siguientes casos:	El antiguo Artículo 850.2 se ha redactado de nuevo para mayor claridad, pero no se ha introducido ningún cambio de fondo.
850.2 a)	855.1.1	cuando sean inicialmente asignados a un lugar de destino de categoría R por un período de dos años o más;	
850.2 b)	855.1.2	cuando sean trasladados a un lugar de destino de categoría R, si han de pasar en éste por lo menos dos años;	

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

- 850.2 c)
(910.2)
- 855.1.3 a la expiración del contrato, salvo en los casos previstos en el Artículo 1010.2.
- 850.3
(260)
- 855.2
- En un nombramiento de categoría NR (véase el Artículo 510.2.2), los miembros del personal tienen derecho a percibir la prima de instalación prevista en el Artículo 360 pero no al traslado de muebles y enseres.

Esta disposición se ha redactado de nuevo para mayor claridad (y para suprimir una cláusula residual que ya no era indispensable.

860 DERECHOS NO EJERCITADOS

Los miembros del personal no podrán recibir en ningún caso compensación en efectivo por haber dejado de ejercer uno o varios de los derechos que se les reconocen en la presente sección. Los miembros del personal con derecho a que se les abonen los gastos de viaje o de mudanza en caso de repatriación y que no hagan uso de ese derecho en el plazo de un año a partir de la fecha de expiración de su contrato lo perderán, salvo en el caso de prórroga expresamente aprobada por el Director.

Ligeros cambios de redacción.

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo actual	Artículo nuevo	870	GASTOS EN CASO DE DEFUNCION		Este artículo lleva un nuevo título que abarca todo lo tratado. Se ha redactado de nuevo para darle mayor claridad y ordenarlo en forma más lógica.
810 g) 820.1 g)	870.1		En caso de defunción de un miembro del personal, de su cónyuge o de uno de sus familiares a cargo en el lugar de destino o en el curso de un viaje autorizado, la Oficina abonará los gastos de preparación y transporte del cadáver a cualquier lugar, siempre que los gastos en que incurra la Oficina no sean mayores que los del transporte hasta el lugar de residencia reconocido.		
Artículo nuevo	870.2		En caso de defunción de un miembro del personal, el cónyuge y los familiares a cargo tendrán derecho al pago de los gastos de viaje y de transporte de los efectos personales a cualquier lugar, siempre que los gastos en que incurra la Oficina no sean mayores que los del viaje y el transporte al lugar de residencia reconocido del funcionario fallecido. El derecho a los gastos de traslado se rige por las disposiciones del Artículo 855.1.3.		Esta nueva disposición se necesita para completar la subsección, a fin de que concuerde con los reglamentos, de los demás organismos de las Naciones Unidas. El texto es nuevo, pero el contenido estaba implícito en otras disposiciones.
(850.2 c))	880		MODALIDADES Y CONDICIONES DE APLICACION		Título nuevo.
					Ligeros cambios de forma.

SECCION 9

Explicación de los cambios en relación con el Reglamento del Personal vigente el 1 de enero de 1977

Artículo actual
Relaciones con el personal
(Véase el Estatuto del Personal, Sección VIII)

1210	910	DERECHO DE ASOCIACION	
		<p>En todas las oficinas o lugares de destino los funcionarios tendrán derecho a constituir una asociación oficial con el fin de realizar actividades de interés para el personal y formular propuestas y peticiones a la Oficina acerca de los principios y condiciones de trabajo. Los funcionarios de las diversas oficinas y de los diversos lugares donde la Oficina despliega sus actividades tendrán derecho a constituir una asociación de personal para los mismos fines. El personal de la Oficina podrá asociarse con el de la Organización Mundial de la Salud, el de otros organismos de las Naciones Unidas y el de la Organización de los Estados Americanos para llevar a cabo actividades comunes y dar a conocer su opinión sobre asuntos de interés para los funcionarios internacionales.</p>	
1220	920	REPRESENTANTES DEL PERSONAL	
		<p>En todas las consultas relativas a los principios y condiciones de trabajo aplicables al personal, la Oficina reconocerá a los representantes debidamente elegidos como mandatarios del sector del personal que los haya designado. Toda propuesta de modificación del Estatuto del Personal o del Reglamento de Personal de la Oficina se comunicará a los representantes elegidos por los funcionarios para que puedan formular las observaciones que estimen oportunas.</p>	
		Se ha dado un nuevo título a la sección.	
		Se han agregado las palabras "formular propuestas" para que el texto sea más positivo.	
		Modificación del título y ligeros cambios de forma.	

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

1230

930

FINANCIAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL PERSONAL

Las asociaciones de personal tendrán derecho a solicitar de sus miembros contribuciones voluntarias. La Oficina podrá prestar ayuda financiera a esas asociaciones para la promoción de actividades que redunden en beneficio del personal, a condición de que los asociados aporten también una contribución importante al sostén de dichas actividades. La comprobación de los fondos de las asociaciones de personal que reciban asistencia de la Oficina se efectuará conforme a los procedimientos que ésta apruebe.

Ligeros cambios de redacción.

SECCION 10

Explicación de los cambios en relación con el Reglamento del Personal vigente el 1 de enero de 1977

Artículo actual
Cese en el servicio
(Véase el Estatuto del Personal, Sección IX)

910 DIMISION

1010.1 Con sujeción a las disposiciones del Artículo 1010.2, los miembros del personal contratados por un año o más podrán presentar su dimisión dando aviso con tres meses de antelación. Los que hayan sido contratados por un período más corto darán el aviso con la antelación prevista en su contrato. El Director podrá, si lo estima oportuno, reducir o suprimir el plazo de aviso establecido.

1010.2 El funcionario contratado por un año o más que dimita antes de haber cumplido un año de servicio pierde todo derecho al pago por la Oficina de los gastos que entrañe su repatriación, la de su cónyuge y de sus hijos a cargo, así como el transporte de sus efectos.

1010.3 El funcionario que dimita dentro de los seis meses siguientes a su regreso de licencia en el país de origen, o a la fecha a partir de la cual tenga derecho a esa licencia, si esta última fecha fuera posterior a aquélla, o en los seis meses siguientes a licencia concedida en virtud de lo dispuesto en el Artículo 810.5, pierde todos sus derechos al pago de su viaje de repatriación y el de los miembros de su familia que le hayan acompañado durante esa licencia. El Director podrá suspender la aplicación del presente Artículo en caso de dimisión por circunstancias excepcionales.

Ligeros cambios de redacción.

Ligeros cambios de redacción solamente. El antiguo Artículo 910.2 queda dividido en dos. En el nuevo artículo 1010.3 "transporte" se ha sustituido por "viaje" (ya que el funcionario no perdería el derecho a traslado si lo hubiera tenido).

Artículo actual

910

910.1
(910.2)

910.2

910.2

(810. e)

Explicación de los cambios en relación con el Reglamento del Personal vigente el 1 de enero de 1977

Artículo actual

915	1015	SEPARACION DEL SERVICIO POR MUTUO ACUERDO	El Director podrá rescindir el nombramiento de un funcionario contratado por un año o más si esta decisión redundará en beneficio de la Oficina y se ajusta a las normas establecidas en el Estatuto del Personal, siempre que el funcionario de que se trate no se oponga a esa decisión.
920	1020	JUBILACION	Los miembros del personal se jubilan al terminar el mes en que cumplen los 60 años de edad. En casos excepcionales el Director podrá, en interés de la Oficina, retrasar la edad de jubilación a condición de que las eventuales prolongaciones no sean en ningún caso de más de un año cada una y de que no se conceda ninguna prórroga cuando el funcionario haya cumplido los 65 años.
930	1030	CESE POR MOTIVOS DE SALUD	Se ha redactado de nuevo el presente Artículo para aclarar el texto. Donde antes decía cese por "incapacidad mental" e "incapacidad física" dice ahora "por motivos de salud"
930.1	1030.1		Esta disposición refunde los párrafos 1, 2 y 5 del antiguo Artículo 930, sin modificación alguna de fondo.
930.1	1030.2		Antes de la rescisión deberán cumplirse las siguientes condiciones:
930.5	1030.2.1		1030.2.1 habrá que cerciorarse de que el trastorno patológico es de larga duración o se reproducirá probablemente con frecuencia;

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

- 930.5 1030.2.2 hay que estudiar las posibilidades de traslado a otro puesto distinto y hacer una oferta al interesado, cuando sea posible;
- 930.2 1030.2.3 habrán de determinarse los derechos a pensión de los participantes en la Caja de Pensiones.
- 1030.3 Los miembros del personal cuyo contrato se rescinda en virtud de lo dispuesto en el presente Artículo:
- 930.4 1030.3.1 recibirán aviso de cese con tres meses de antelación;
- 1030.3.2 podrán solicitar una prestación de invalidez conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Caja de Pensiones;
- (710) 1030.3.3 podrán solicitar una prestación de invalidez en virtud de la póliza de seguros con arreglo al Artículo 720.2
- 930.3 (950.4) 1030.3.4 recibirán la indemnización por cese que les corresponda con arreglo a la escala establecida en el Artículo 1050.4, a condición de que la suma pagadera total en virtud de los Artículos 1030.3.2, 1030.3.3 y 1050.4 durante los doce meses que sigan al cese no excedan de un año de remuneración pensionable menos los impuestos del personal;
- 930.1 1030.3.5 podrán siempre presentar la dimisión si lo prefieren.

Se ha substituido "sueldos" por "remuneración pensionable menos los impuestos del personal" para armonizar este Artículo con los que rigen las indemnizaciones por cese.

Explicación de los cambios en relación con el Reglamento del Personal vigente el 1 de enero de 1977

Artículo actual

- | | | | | |
|----------|----------|--|---|---|
| 940 | 1040 | EXPIRACION DE LOS CONTRATOS TEMPORALES | Los contratos temporales, ya sean por período determinado o de corta duración, expirarán automáticamente al terminar el período de servicio convenido, a menos que se haya hecho y aceptado una oferta de prórroga. Ello no obstante, a los miembros del personal con contratos por período determinado de un año o más que la Oficina, haya decidido no renovar, se les notificará esa decisión por lo menos un mes y en general tres meses antes de la fecha de expiración del contrato. Los miembros del personal que no deseen la renovación de sus contratos lo comunicarán con un mes de antelación por lo menos. | Ligeros cambios de terminología para adaptar el texto a las definiciones más precisas del nuevo Artículo 420. |
| 950 | 1050 | SUPRESION DE PUESTOS Y REDUCCION DE LA PLANTILLA | | Ligeros cambios de redacción. |
| 950.1 | 1050.1 | | Los contratos temporales de los miembros del personal contratados para ocupar puestos de duración limitada podrán ser rescindidos antes de la fecha de su expiración si se suprimen los puestos. | |
| 950.2 | 1050.2 | | Cuando se suprima un puesto de duración indefinida que esté cubierto, se reducirá en consecuencia la plantilla de conformidad con las disposiciones que el Director haya dictado para estos casos ateniéndose a los siguientes principios: | Ligeros cambios de redacción. |
| 950.2 a) | 1050.2.1 | | La persona o las personas que hayan de conservar su puesto se escogerán exclusivamente entre los miembros del personal que desempeñen funciones análogas en puestos de igual grado que el suprimido. | |

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

- 950.2 b) 1050.2.2 Si el puesto es de la categoría profesional y superior, la selección se hará entre el personal de todos los servicios; si es de contratación local, la selección se limitará al personal de la localidad en la que se suprime el puesto.
- 950.2 c) 1050.2.3 Se mantendrá de preferencia en su puesto a los titulares de un nombramiento de funcionario de carrera. El Director podrá establecer prioridades entre las diversas categorías de personal temporero.
- 950.2 d) 1050.2.4 Dentro de cada grupo prioritario, se dará preferencia para la conservación del puesto a los miembros del personal que mejor desempeñen sus funciones y, cuando este criterio no fuere determinante, a los de mayor antigüedad en el servicio.
- 950.2 e) 1050.2.5 No se rescindirá el contrato de un miembro del personal sin hacerle antes una oferta razonable de traslado, siempre que ésta pueda hacerse de inmediato.
- 950.3 1050.3 La rescisión de contrato prevista en el presente Artículo se notificará con tres meses de antelación en el caso de funcionarios de carrera y de un mes como mínimo en los demás casos.
- 950.4 1050.4 Los miembros del personal cuyo nombramiento se rescinda con arreglo al presente Artículo recibirán una indemnización de conformidad con la siguiente escala:

Ligeros cambios de redacción.

Ligeros cambios de redacción.

Artículo
actual

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Indemnización (remuneración pensionable,
menos impuesto del personal)

Se ha substituido "años de
servicio completados" por
"años de servicio" para evi-
tar la discordancia con el
nuevo Artículo 380.2.1.4 que
prevé el cálculo a prorrata.

Años de servicio	Titulares de un nombramiento de funcionario de carrera	Titulares de contratos por período determinado
Menos de 1	-	Una semana de sueldo por cada mes que quede de contrato, pero la indemnización no será inferior al sueldo de 6 semanas ni superior al de 3 meses
1	-	3 meses
2	3 meses	5 meses
3	3 meses	7 meses
4	4 meses	9 meses
5	5 meses	9.5 meses
6	6 meses	10 meses
7	7 meses	10.5 meses
8	8 meses	11 meses
9	9 meses	11.5 meses
10	9.5 meses	12 meses
11	10 meses	
12	10.5 meses	
13	11 meses	
14	11.5 meses	
15 ó más	12 meses	

960

NOMBRAMIENTO NO CONFIRMADO

Si en el curso del período de prueba o de una prórroga del mismo, el trabajo o la conducta de un miembro del personal no son satisfactorios o si el funcionario no posee idoneidad para el servicio internacional, su contrato, en vez de confirmado, será rescindido. La decisión se comunicará con un mes de antelación al interesado y éste no tendrá derecho a indemnización alguna.

Ligeros cambios de redacción.

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo actual			
970	1070	SERVICIOS NO SATISFACTORIOS O FALTA DE IDONEIDAD PARA EL SERVICIO INTERNACIONAL	Se ha modificado el título para mayor precisión.
970.1	1070.1	Podrá rescindirse el contrato de un funcionario que no rinda en forma satisfactoria o que no resulte ser persona idónea para el trabajo o para el servicio internacional. Se considerará que su labor no es satisfactoria cuando el funcionario de prueba de negligencia o de incompetencia en el desempeño de las funciones asignadas o no esté capacitado para el servicio internacional por su incapacidad para establecer relaciones profesionales satisfactorias con los demás miembros del personal o los nacionales de otros países con quienes haya de trabajar.	Para mayor claridad se han agregado las palabras "no sea persona idónea para el servicio internacional". Ningún otro cambio de fondo.
970.2	1070.2	Antes de proceder a la rescisión, se dirigirá al miembro del personal una advertencia escrita y se le dará un plazo razonable para que se corrija. Si hay motivos para suponer que los servicios de un miembro del personal no son satisfactorios porque sus funciones y deberes exceden de su capacidad, se estudiará la posibilidad de trasladarlo a un puesto más apropiado a las aptitudes que haya demostrado poseer.	Adición de la palabra "escrita" y ligeras modificaciones de forma.
970.3	1070.3	El cese por los motivos previstos en el presente Artículo habrá de comunicarse al interesado con la antelación prevista en el Artículo 1050.3.	Esta disposición se ha redactado de nuevo para incluir una referencia al nuevo Artículo 1050.3.
970.4	1070.4	Los miembros del personal cuyos contratos sean rescindidos con arreglo al presente Artículo podrán, a discreción del Director, recibir una indemnización que no será superior a la mitad de la que habrían recibido si la rescisión se atuviera a lo dispuesto en el Artículo 1050.	Ligeros cambios de redacción solamente.

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

975	1075	CONDUCTA INDEBIDA	
520, 540.2 (510.6)	1075.1	Los miembros del personal podrán ser destituidos por conducta indebida según la definición del Artículo 110.8 con arreglo al procedimiento de notificación y descargo previsto en el Artículo 1130. La decisión se comunicará al interesado con un mes de antelación y el Director podrá concederle una indemnización que no será superior a la mitad de la pagadera en virtud del Artículo 1050.4.	El presente Artículo se ha redactado de nuevo para aclarar la distinción entre destitución y destitución inmediata y entre conducta indebida y falta grave. Una gran parte del antiguo Artículo 520 figura ahora en el nuevo Artículo 1110.
(540)			
(950.4)			
	1075.2	Los miembros del personal podrán ser objeto de destitución inmediata por falta grave si la gravedad de la situación lo justifica, con sujeción al proceso de notificación y descargo previsto en el Artículo 1130. En esos casos, el interesado no recibirá aviso de cese y no tendrá derecho a indemnización ni a la prima de repatriación.	
(540)			
980	1080	ABANDONO DEL SERVICIO	
		Si un miembro del personal falta al trabajo más de quince días hábiles sin explicación satisfactoria se considerará que ha abandonado su puesto y se rescindirá su contrato sin indemnización, una vez que la Oficina haya hecho cuanto razonablemente esté en su poder para averiguar el paradero del interesado. Los derechos de un miembro del personal que se considere ha abandonado el servicio serán los mismos que los del miembro del personal que haya dimitido (véase Artículo 1010).	Ligeros cambios de redacción.
(910.2)			

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

330.7 1085 EXAMEN MEDICO ANTES DEL CESE

Los miembros del personal serán examinados inmediatamente antes de cesar en sus funciones por el médico del personal o por un médico designado por la Oficina.

El presente Artículo figura ahora en la sección 10 "Cese en el servicio". Se han introducido ligeros cambios de redacción y se ha substituido "un médico calificado" por "un médico designado por la Oficina" que se ajusta mejor a la práctica.

990 1090 FECHA EFECTIVA DEL CESE

(910.2) Para los miembros del personal de contratación local y para aquéllos a los que se apliquen los párrafos 2 y 3 del Artículo 1010, el cese empezará a surtir efecto el último día de trabajo. En los demás casos, la fecha efectiva del cese será la del día en que se calcule que el interesado, si emprende el viaje inmediatamente después de terminadas sus funciones, podrá llegar a su lugar de residencia por un itinerario y un medio de transporte aprobados por la Oficina.

Ligera revisión para mayor claridad. |
9
2
1

995 1095 CERTIFICADO DE SERVICIOS

A los funcionarios que al cesar en el servicio de la Oficina lo soliciten, se les entregará un certificado que acredite la naturaleza de las funciones que desempeñaron y la duración de sus servicios. A petición escrita del interesado se harán constar también en el certificado la calidad de su trabajo y su conducta.

La presente disposición se ha revisado para aclarar el texto y para exigir que la petición de certificados sobre trabajo y conducta se haga por escrito. Así se protege a la vez al miembro del personal y a la Oficina.

SECCION 11

Artículo
actual

Medidas disciplinarias

(Véase el Estatuto del Personal, Sección X)

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

520 1110 MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo
nuevo 1110.1

Todo miembro del personal cuya conducta no se ajuste a las normas establecidas en la Sección I del Estatuto del Personal y en el Artículo 110 del presente Reglamento estará sujeto a una o varias de las siguientes medidas disciplinarias según la gravedad de la infracción:

Esta sección aparte se ha establecido para respetar la ordenación del Estatuto del Personal y ajustar la presentación de este Reglamento a los reglamentos de las demás organizaciones.

520 a)

1110.1.1 advertencia oral;

El antiguo Artículo 520 se ha vuelto a redactar para mayor claridad y se ha ampliado para precisar el significado de "destitución inmediata".

520 b)

1110.1.2 amonestación por escrito;

520 c)

1110.1.3 traslado a un puesto del mismo grado o de grado inferior;

520 d)

1110.1.4 destitución por conducta indebida;

520 d)

1110.1.5 destitución inmediata por falta grave.

Nota: La última frase del antiguo Artículo 520 forma parte ahora del nuevo Artículo 110.8.

530 1120 SUSPENSION DURANTE LA INSTRUCCION DE UN EXPEDIENTE

Si en caso de conducta indebida por un funcionario se juzga que la continuación en el desempeño de sus funciones, durante la investigación del asunto, puede ser perjudicial para los intereses de la Oficina, podrá suspenderse al interesado del empleo, con o sin sueldo. En el momento de la suspensión, se comunicarán por escrito al interesado las razones y la duración probable de la suspensión, así como su situación mientras ésta dure. En caso de suspensión de empleo sin sueldo, se le abonará el sueldo retenido si los cargos resultaran infundados.

540 1130 NOTIFICACION Y DESCARGO

Ningún miembro del personal podrá ser trasladado o destituido por conducta indebida ni será objeto de destitución inmediata por falta grave sin que previamente se le notifiquen los cargos que pesan contra él y se le de oportunidad de refutarlos. Tanto la notificación como el descargo se harán por escrito y, a menos que lo impida la urgencia de la situación, se concederán ocho días al interesado para presentar su respuesta.

El título de la presente disposición se ha ampliado para que sea más descriptivo. Se han suprimido las palabras "aparentemente fundada" porque son superfluas y la referencia a "acusación" porque el objeto de un expediente es determinar si se ha de formular o no una acusación. Se ha previsto expresamente la presentación de notificación escrita con los detalles pertinentes.

Se ha agregado una referencia a la destitución inmediata y se ha especificado el comienzo del período de ocho días. Ligeros cambios de redacción, pero ninguno de fondo.

SECCION 12

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

Apelación

(Véase el Estatuto del Personal, Sección XI)

1010	1210	NOMBRAMIENTO NO CONFIRMADO	
1010.1 (960)	1210.1	Todo funcionario puede apelar contra una decisión basada en el Artículo 1060 por la que no se confirme su nombramiento debido a que su trabajo o su conducta no son satisfactorios o a que no está capacitado para el servicio internacional, si estima que esa decisión se ha tomado por razones ajenas a su trabajo, a su conducta o a su aptitud para ejercer funciones internacionales. Tal apelación debe hacerse por escrito al Director en un plazo de quince días naturales a partir de la recepción del aviso de no confirmación. La decisión del Director será definitiva y no se aplicará ninguno de los otros recursos de apelación descritos en esta sección, salvo en los casos previstos en el Artículo 1240.	Se han agregado las palabras "para el servicio internacional" y se ha substituido "ocho" por "quince" para dar a los interesados un plazo más amplio. Después de "días" se ha agregado "naturales" para precisar el plazo.
(1040)			
1010.2 (960)	1210.2	El plazo de aviso especificado en el Artículo 1060 se prolongará todo el tiempo que el Director necesite para tomar una decisión y comunicarla al interesado.	Ligeros cambios de redacción.
1020	1220	RESCISION DE CONTRATO POR MOTIVOS DE SALUD	
1020.1 (930)	1220.1	Un funcionario podrá apelar contra la decisión fundada en las disposiciones del Artículo 1030 del Reglamento de rescindir su contrato por motivos de salud y, en tal caso, habrá de indicar por escrito al Director, dentro de los quince días siguientes a la recepción del aviso de rescisión, el propósito de recurrir contra ella. Normalmente, el médico del personal de la Oficina comunicará por escrito al funcionario los resultados del examen médico en que se funde la decisión, salvo en los casos en que considere que dicha información puede ser perjudicial para el interesado, en cuyas circunstancias podrá darlos a conocer por escrito a un médico designado por el funcionario.	El antiguo título de esta disposición "Rescisión de contrato por razones médicas" se ha modificado para darle un carácter más general. Se han suprimido las redundancias y se ha substituido "ocho" por "quince" del mismo modo que en el Artículo anterior.

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

1020.2 1220.2 Al recibir una apelación de esta naturaleza, el Director la remitirá a una comisión médica compuesta de tres médicos en ejercicio, uno de los cuales representará al Director, otro será elegido por el funcionario y el tercero será elegido por los dos primeros médicos. Si no se llega a un acuerdo sobre la designación del tercero, será el Director quien lo elija. Esta comisión tendrá acceso a los expedientes médicos de la Oficina relativos al funcionario y someterá a éste a los exámenes que estime necesarios. La decisión del Director se fundará en las recomendaciones de carácter médico que formule la comisión y tendrá carácter inapelable, con lo que no podrá hacerse uso de ninguno de los demás recursos de apelación mencionados en esta sección, salvo en los casos previstos en el Artículo 1240.

1020.3 1220.3 La Oficina determinará el lugar donde haya de reunirse la comisión y sufragará los gastos que ocasione, con la salvedad de que, cualesquiera que sean los gastos efectivos del miembro del personal por los servicios del médico que le represente, la Oficina no tomará a su cargo más que aquella parte de los mismos que corresponda a la remuneración de los servicios de un médico competente en el lugar donde tales servicios puedan obtenerse y que esté más próximo al lugar en que se reúna la comisión.

1030 1230 JUNTAS DE INVESTIGACION Y APELACION

1030.1 1230.1 Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 1230.8, todo miembro del personal podrá apelar contra cualquier medida administrativa o decisión que afecte a su situación de funcionario si estima que dicha medida o dicha decisión se debe a uno o más de los siguientes motivos:

La segunda frase se ha agregado para evitar que se llegue a un punto muerto.

Se han agregado las palabras "al lugar en que se reúna la comisión" para evitar ambigüedades.

Ligeros cambios de redacción, pero ninguna modificación de fondo.

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

- 1030.1 a) 1230.1.1.1 parcialidad contra el interesado manifestada por su superior jerárquico o por cualquier otro funcionario a quien incumba responsabilidad;
- 1030.1 b) 1230.1.1.2 consideración incompleta de los hechos;
- 1030.1 c) 1230.1.1.3 inobservancia o aplicación indebida de las disposiciones del Estatuto del Personal, del Reglamento de Personal o de las cláusulas de su contrato;
- 1030.1 d) 1230.1.1.4 aplicación indebida de las normas de clasificación de puestos.
- 1030.2 1230.2 Para entender en esos recursos existe en la Sede una Junta de Investigación y Apelación y en cada oficina de área una Junta de Apelación de Área. Sólo la Junta de Investigación y Apelación de la Sede tendrá competencia para entender en los recursos que se interpongan al amparo del Artículo 1230.1.4. A petición de la Junta de Investigación y Apelación de la Sede, las Juntas de Área podrán entender en cualquier asunto reservado a la competencia de aquélla; en ese caso, la Junta de Área transmitirá sus conclusiones a la Junta de la Sede para que ésta las examine.

(1030.1 d))

La disposición actual corresponde mejor al criterio de la OMS, según el cual una Junta Regional de Apelación solo podrá entender en los recursos que se interpongan sobre clasificación de los puestos respecto de los cuales la Oficina Regional tiene autoridad para aplicar las normas de clasificación. Como las oficinas de área no tienen esta clase de autoridad, todos los recursos por cuestiones de clasificación serán de la exclusiva competencia de la Junta de Investigación y Apelación de la Sede.

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

- 1030.3 1230.3 Las Juntas de Investigación y Apelación comunicarán sus conclusiones y recomendaciones del siguiente modo:
- 1230.3.1 La Junta de Investigación y Apelación de la Sede informará de sus conclusiones y recomendaciones al Director, a quien corresponde adoptar la decisión definitiva. El Director pondrá en conocimiento del apelante la decisión que adopte y le enviará al mismo tiempo una copia del informe. Si transcurridos 60 días desde la recepción del informe de la Junta, el Director no ha tomado decisión alguna al respecto, las recomendaciones de la Junta se considerarán rechazadas y este rechazo podrá ser objeto de apelación con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 1240, de igual modo que si se tratase de una decisión definitiva.

- 1230.3.2 La Junta de Investigación y Apelación de Area informará de sus conclusiones y recomendaciones al Representante de Area, quien pondrá en conocimiento del apelante la decisión que adopte y le enviará al mismo tiempo copia del informe. Si transcurridos 60 días desde la recepción del informe de la Junta, el Representante de Area no ha tomado ninguna decisión las recomendaciones de la Junta se considerarán rechazadas y este rechazo podrá ser objeto de apelación en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1230.8.5, de igual modo que si se tratase de una decisión definitiva.

La presente disposición se ha redactado de nuevo para indicar por separado el procedimiento seguido por la Junta de Investigación y Apelación de la Sede y por las Juntas de Apelación de Area. Se ha previsto también la transmisión al apelante del informe de la Junta y no solo de sus recomendaciones.

Artículo
actual

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

1030.4	1230.4	La Junta de Investigación y Apelación de la Sede estará constituida por cinco miembros con igual derecho a voto, a saber:	Ligeros cambios de redacción.
	1230.4.1	un presidente y un presidente suplente nombrados por el Director después de consultar con los representantes del personal;	Los suplentes, que eran de dos, pasan a ser cuatro para que la Junta pueda reunirse siempre con el número completo de miembros.
	1230.4.2	dos miembros y cuatro suplentes nombrados por el Director;	Ligeros cambios de redacción.
	1230.4.3	dos miembros en representación del personal, escogidos de una lista que comprende tres grupos:	
		Grupo I funcionarios de los grados provistos por contratación local;	
		Grupo II funcionarios de los grados P-1 a P-3 inclusive;	
		Grupo III funcionarios de los grados P-4 a D-2 inclusive.	

Los miembros que figuran en la lista son elegidos cada dos años por el personal, a razón de cuatro personas para cada uno de los Grupos I y II y seis para el Grupo III. Esas personas pueden ser reelegidas al terminar dicho período. En las audiencias de la Junta, uno de los miembros, por lo menos, debe formar parte del grupo a que pertenece el funcionario que apele a la Junta, y ninguno puede pertenecer a un grupo inferior. A reserva de estas disposiciones, los miembros de cada grupo serán llamados sucesivamente por el Secretario de

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

la Junta, según las necesidades, a formar parte de la misma. El funcionario que apele ante la Junta tendrá derecho a recusar como máximo a dos miembros designados por el Director o incluidos en la lista de personal. Si los miembros recusados figuran en la lista, serán sustituidos por quienes le siguen en la lista inmediatamente después y si figuran entre los designados por el Director serán reemplazados por suplentes o sustitutos nombrados también por el Director.

1030.5 1230.5 Las Juntas de Apelación de Area estarán constituidas por tres miembros con igual derecho a voto, escogidos del modo siguiente: un miembro y un suplente designados por el Representante de Area; un miembro y dos suplentes elegidos por el personal y un tercer miembro que actuará de presidente y será designado por el Representante de Area después consultar con los representantes del personal.

1030.6 1230.6 La Oficina se encargará de facilitar servicios de secretaría a todas las juntas de apelación.

1030.7 1230.7 La Junta de Investigación y Apelación de la Sede establecerá su propio reglamento que, en la medida de lo posible, será observado por las Juntas de Area, entendiéndose que el apelante podrá, si lo desea, comparecer ante la Junta competente, sea en persona, sea por mediación de un representante o acompañado de él. Los viajes necesarios para esa comparecencia serán sufragados por el apelante, a menos que la

Los suplentes se han aumentado de uno a dos para que la Junta pueda reunirse siempre con el número completo de miembros. El tercer miembro, que preside la Junta, será designado por el Representante de Area. Esta modificación tiene por objeto armonizar los procedimientos en la Sede y en el área. Anteriormente, el tercer miembro era designado por el Representante de Area a propuesta de los otros dos, pero a veces se llegaba a un punto muerto.

Ligeros cambios de forma.

Ligeros cambios de redacción y sustitución de "y" por "o" en la última línea de modo que se puedan abonar los gastos de viaje del apelante si la Junta solicita su presencia. Anteriormente, los gastos de viaje sólo se abonaban si la Junta se

Artículo
actual

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Junta de Apelación que entienda en el asunto considere la comparecencia de éste indispensable para el examen adecuado del caso o que, finalmente, se pronuncie en su favor.

pronunciaba además en favor del apelante.

1030.8 1230.8

Las siguientes disposiciones regularán las condiciones en que puede interponerse recurso:

Ligeros cambios de forma.

1030.8 a)

1230.8.1 Ningún miembro del personal podrá apelar ante una Junta a menos que haya agotado todos los recursos administrativos existentes y que la decisión impugnada sea definitiva. Se considerará definitiva cualquier decisión adoptada por un funcionario competente para el caso y comunicada por escrito al interesado.

1030.8 b)

1230.8.2 Si el miembro del personal ha presentado por escrito una petición relativa a las condiciones de su nombramiento, se considerará que aquélla ha sido rechazada y el interesado podrá apelar como si se hubiese tomado al respecto una decisión definitiva, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 8.1 del presente Artículo, si no ha recibido respuesta definitiva en los siguientes plazos:

1030.8 b) i)

1) dos meses para el personal de la Sede;

1030.8 b) ii)

2) tres meses para el personal asignado a otros lugares de destino.

1030.8 c)

1230.8.3 Un miembro del personal que desee apelar contra una decisión definitiva, debe enviar por escrito a la Junta, dentro de un plazo de sesenta días naturales después de recibir la notificación, una declaración escrita en la que haga saber su intención de apelar y

En la primera frase se ha substituído "una decisión de éste género" por "una decisión definitiva" y "treinta" por "sesenta" para ampliar el plazo de transmisión previsto.

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

especifique la decisión contra la que inter-
pone recurso, así como la subsección o sec-
ción del Artículo 1230.1 del Reglamento del
Personal a la que se acoge. La Junta abrirá
el expediente lo antes posible a partir del
momento en que reciba la declaración comple-
ta del interesado.

(1030.1)

Artículo
nuevo

1230.8.4

Un miembro del personal que preste servicio
en la Sede presentará su recurso ante la Jun-
ta de Investigación y Apelación de la Sede.
El miembro del personal que estuviese asigna-
do a un área cuando se tomó la medida impug-
nada presentará su recurso ante la Junta de
Apelación de esa área, con excepción de lo
dispuesto en el Artículo 1230.2 acerca de
las normas de clasificación de puestos.

1030.8 c)

1230.8.5

Un funcionario tiene derecho a apelar ante la
Junta de Investigación y Apelación de la Sede
contra cualquier decisión de un Representante
de Area basada en una recomendación de una
Junta de Apelación de Area. La notificación
de tal apelación debe enviarse por escrito a
la Junta en el plazo de 60 días naturales a
partir de la recepción por el interesado del
aviso en que se anuncia la decisión del Repre-
sentante de Area sobre la apelación inicial.
El expediente completo de las deliberaciones
de la Junta de Area se transmitirán a la Junta
de Investigación y Apelación de la Sede, que
decidirá si procede obtener información com-
plementaria antes de formular una recomenda-
ción en la que pueda apoyarse la decisión
definitiva del Director.

La presente disposición específica
a qué Junta tiene derecho a apelar
el miembro de personal en primera
instancia.

Se ha substituido "30 días" por "60
días" como en el apartado 8.3 del
presente Artículo. El texto antiguo
se ha reordenado conforme a un cri-
terio más lógico. No se han intro-
ducido otras modificaciones de
fondo.

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

1030.9 1230.9 En los casos que exijan una interpretación del Estatuto del Personal o del Reglamento de Personal, el Representante de Area consultará con el Director antes de adoptar una decisión definitiva apoyada en la recomendación formulada por la Junta de Apelación de Area.

1040 1240 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

1040.1 1240.1 Mientras no se haya establecido un procedimiento definitivo para interponer recursos ante el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, los litigios entre la Oficina y los miembros de su personal a los que no se encuentre una solución de común acuerdo podrán ser llevados ante el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, conforme a lo dispuesto en el Estatuto del Tribunal.

1040.2 1240.2 Podrá interponerse recurso ante el Tribunal cuando la decisión impugnada tenga carácter definitivo y el interesado haya agotado todos los demás medios de oposición previstos en el presente Reglamento de Personal, y particularmente en sus Artículos 1210 a 1230.

(1010-1030)

Primera frase del antiguo Artículo 1030.9. (La segunda frase consta ahora en 1230.8.5.)

Se ha conservado la primera parte de la primera frase porque en el Artículo 11.2 del Estatuto del Personal sólo se hace referencia al Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas. Se ha suprimido, en cambio, el miembro de frase del Artículo 1040.1 actual que comienza con las palabras "si se refieren al cumplimiento" por considerarlo superfluo.

Se ha modificado la primera frase para expresar el Artículo en términos positivos y evitar la impresión de que la OSP puede decidir qué casos aceptará el Tribunal. Las palabras "se interpondrán con arreglo al Estatuto del Tribunal", que figuraban en el antiguo Artículo 1040.2, se han suprimido por considerarse superfluas.

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

1045	1245	EFEECTO DE LAS APELACIONES EN LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS	Título nuevo
(1010.2)		La interposición de un recurso, en virtud de cualquiera de los procedimientos descritos en esta sección, no constituirá una razón para demorar la decisión administrativa contra la que se interpone recurso, salvo en los casos previstos en el Artículo 1210.2.	Ligeros cambios de redacción.
1050	1250	ACCESIBILIDAD DE LOS REGLAMENTOS	Ligeros cambios de redacción.
		En todos los servicios de personal de la Oficina habrá ejemplares del Reglamento de la Junta de Investigación y Apelación de la Sede y del Estatuto del Tribunal a disposición de los miembros del personal que deseen consultarlos. Las oficinas de área tendrán también en sus servicios de personal ejemplares del Reglamento de la Junta de Apelación de Area respectiva.	Ligeros cambios de redacción.

Explicación de los cambios en relación con el Reglamento del Personal vigente el 1 de enero de 1977

SECCION 13

Artículo actual
Condiciones especiales de empleo
(Véase el Artículo 3.2 del Estatuto del Personal)

1110	1310	PUESTOS DE CONTRATACION LOCAL	
1110.1	1310.1	Siempre que sea posible se contratará en la zona inmediata a la localidad de cada oficina a todos los auxiliares, conserjes y subalternos de los servicios técnicos y administrativos.	Ligeros cambios de redacción solamente.
1110.2	1310.2	Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables al personal que ocupe puestos de contratación local, salvo en los casos en que el mismo Reglamento especifique otra cosa.	Ligeros cambios de redacción solamente.
1110.3 (1110.2)	1310.3	Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1310.2, el Director determinará las condiciones de empleo del personal que se contrate en cada localidad para los puestos indicados y fijará la cuantía de los sueldos y de los subsidios conforme a las tarifas más favorables que en ella se apliquen.	Ligeros cambios de redacción solamente.
1110.4	1310.4	Las personas que sea necesario contratar fuera de la zona local para esos puestos estarán sujetas a las mismas condiciones de empleo que las contratadas localmente. Por otra parte, los funcionarios contratados fuera de la zona local y fuera del país donde esté su lugar de destino podrán percibir cuando así se disponga un subsidio especial por cambio de residencia, cuya cuantía anual fijará el Director para cada zona, y los demás beneficios que sean precisos para atender los gastos suplementarios ocasionados por el cambio de domicilio o que se paguen habitualmente en la localidad al personal contratado fuera de ella. El pago de esos beneficios y del subsidio especial de cambio de residencia se suspenderá cuando el Director lo disponga por haber adquirido el funcionario la condición legal de residente en el país del lugar de destino.	Ligeros cambios de redacción solamente.

Explicación de los cambios
en relación con el Regla-
mento del Personal vigente
el 1 de enero de 1977

Artículo
actual

1110.5	1310.5	Para los puestos a que se refiere el presente Artículo y que, por sus funciones, no puedan compararse con otros en la localidad, el Director establecerá las condiciones de empleo que estime oportunas, con las limitaciones previstas en el Artículo 1310.2.	Ligeros cambios de redacción solamente.
(1110.2)			
1110.6	1310.6	Podrá disponerse el pago de beneficios especiales a los funcionarios de contratación local que conozcan, además del suyo, uno o dos idiomas útiles para el trabajo de la Oficina.	Se ha suprimido la referencia al Director.
1120	1320	PERSONAL CON CONTRATO A CORTO PLAZO	
		El Director podrá contratar personal por períodos cortos para conferencias y otros servicios de breve duración, sin atenderse a lo dispuesto en otras secciones del presente Reglamento.	Se ha substituido "temporero" por "períodos cortos" para dar mayor precisión al texto. (Véase el nuevo Artículo 420.2.)
1130	1330	CONSULTORES	
		El Director podrá nombrar consultores sin atenderse a lo dispuesto en otras secciones del presente Reglamento.	Ligeros cambios de redacción solamente.



*comité ejecutivo del
consejo directivo*

ORGANIZACION
PANAMERICANA
DE LA SALUD

*grupo de trabajo del
comité regional*

ORGANIZACION
MUNDIAL
DE LA SALUD

CSP20/8 (Esp.)
ANEXO II



80a Reunión
Washington, D.C.
Junio-Julio 1978

Tema 14 del proyecto de programa

CE80/8, ADD. (Esp.)
7 junio 1978
ORIGINAL: INGLES

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

Introducción

Como Addendum del Documento CE80/8, el Director presenta al Comité Ejecutivo, para su confirmación, las enmiendas al Reglamento del Personal relativas al sistema de reajuste por lugar de destino. Estas modificaciones son el resultado de decisiones adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 32o. período de sesiones y guardan armonía con las adoptadas por el Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud en su 62a Reunión (Resolución EB62.R2).

Naturaleza de las enmiendas

Conforme al actual sistema de reajuste por lugar de destino para el personal de las categorías profesional y superior, las clases de reajuste en cada lugar de destino se elevan de rango (suponiendo que no haya variación en la paridad de la moneda local con el dólar) cuando el índice local del costo de vida aumenta en cinco puntos en relación con la base 100 (actualmente se toma como base 100 el costo de vida en Nueva York en noviembre de 1973), siempre que el índice permanezca a ese nivel o por sobre éste durante cuatro meses.

Al proseguir su estudio acerca de posibles nuevas reformas en el sistema de sueldos de las Naciones Unidas, la Comisión de Administración Pública Internacional recomendó a la Asamblea General de las Naciones Unidas que, con efecto a partir del 1 de julio de 1978, se revise el sistema de reajustes por lugar de destino a fin de que los cambios de clase se basen en movimientos del índice de 5% y no de cinco puntos. Esto significa que los cambios se basarán en movimientos del índice de 5% en relación con la clase precedente y no, como se ha hecho hasta ahora, en movimientos de cinco puntos en relación a la base 100. En general, el

nuevo sistema tendría por efecto garantizar que se exija un movimiento uniforme del costo de vida para justificar un cambio de clase en todos los niveles de reajuste por lugar de destino, ya sea a un alto o bajo nivel del índice.¹

Para aplicar el cambio al personal de la Oficina Sanitaria Panamericana habría que modificar la parte pertinente del Reglamento del Personal aprobada por el Comité Ejecutivo por Resolución VIII de su 78a Reunión. Las propuestas escalas de reajuste por lugar de destino, que sustituyan a las actualmente en vigor, se someten a la consideración del Comité Ejecutivo en un anexo a este documento.

En vista de que el Reglamento del Personal, incluso los artículos ahora enmendados para tener en cuenta el nuevo sistema, se aplica también a los titulares de puestos sin clasificar, habrá que modificar en consecuencia la aplicación del reajuste por lugar de destino a los sueldos del Subdirector, del Director Adjunto y del Director.

Consecuencias presupuestarias

Se espera que las consecuencias financieras no sean de importancia. La propia Comisión de Administración Pública Internacional ha estimado que, en general, las economías para el sistema de las Naciones Unidas en su conjunto serían muy exiguas.

Anexo

¹Actas Oficiales de la Asamblea General, 32o. período de sesiones, Suplemento No. 30 (A/32/30), párrafos 45-57.

335. REAJUSTE POR LUGAR DE DESTINO

Suprímense los Artículos 335.1 y 335.2 y sustitúyanse por:

- 335.1 Los sueldos de base netos del personal de las categorías profesional y superior se reajustarán para tener en cuenta las variaciones del costo de vida en relación a un índice base de 100 puntos. Con tal finalidad, el Director adoptará para cada lugar de destino oficial una clase de reajuste por este concepto.
- 335.2 Para determinar la cantidad del reajuste del sueldo de base neto, se multiplicarán los coeficientes consignados en los Artículos 335.3 y 335.4 del Reglamento del Personal por el multiplicador del cuadro siguiente correspondiente a la clase adoptada para el lugar de destino oficial pertinente.

Clases y multiplicadores de reajuste por lugar de destino

<u>Clase</u>	<u>Índice correspondiente</u>	<u>Multiplicador correspondiente</u>
D	80	- 20
C	85	- 15
B	90	- 10
A	95	- 5
0	100	0
1	105	5
2	110	10
3	116	16
4	122	22
5	128	28
6	134	34
7	141	41
8	148	48
9	155	55
10	163	63
11	171	71
12	180	80
13	189	89
14	198	98
15	208	108
16	218	118

Nota: Las cifras se refieren a la nueva enumeración de los artículos del Reglamento del Personal tal como figuran en el Documento CE80/8.

335.3 La siguiente escala de coeficientes positivos de reajuste por lugar de destino se aplica a los índices del costo de vida superiores a la base:

Adiciones:

Nivel	ESCALONES												
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$
P-1 D	106.2	109.8	113.4	117.0	120.6	124.2	128.0	131.2	134.6	138.0			
S	99.8	103.2	106.6	110.0	113.4	116.6	120.0	123.0	126.2	129.2			
P-2 D	133.4	137.4	141.0	144.8	148.6	152.4	156.2	159.8	163.6	167.4	171.0		
S	125.2	128.6	132.0	135.4	139.0	142.4	145.8	149.2	152.6	156.0	159.4		
P-3 D	160.6	165.2	169.4	173.4	177.8	182.2	186.8	191.2	195.0	198.6	202.4	206.0	210.0
S	149.8	154.0	157.8	161.4	165.4	169.4	173.6	177.6	181.0	184.2	187.8	191.0	194.6
P-4 D	191.4	195.8	200.2	204.4	209.2	213.0	216.8	220.6	224.6	229.4	234.0	238.4	
S	177.8	181.8	185.8	189.6	193.8	197.2	200.6	204.0	207.6	211.8	216.0	220.0	
P-5 D	228.8	232.6	236.2	239.8	243.8	247.2	251.2	255.0	258.8	262.4			
S	211.4	214.8	218.0	221.2	224.8	227.6	231.2	234.6	237.8	241.2			
P-6/ D	249.8	254.4	258.8	263.4	267.8	272.4	276.8						
D-1 S	230.0	234.2	238.0	242.0	245.8	249.8	253.8						
D-2 D	276.8	282.8	288.8	294.8									
S	253.8	259.0	264.4	269.6									

D - Coeficiente aplicable a funcionarios con cónyuge a cargo o hijo a cargo

S - Coeficiente aplicable a funcionarios sin cónyuge a cargo o hijo a cargo

335.4 La siguiente escala de coeficientes negativos de reajuste por lugar de destino se aplica a los índices del costo de vida inferiores a la base:

Deducciones:

Nivel	ESCALONES												
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$	EUA\$
P-1 D	95.4	98.6	102.0	105.4	108.6	112.0	115.4	118.6	122.0	125.2			
S	89.8	92.8	96.0	99.0	102.2	105.2	108.2	111.2	114.2	117.2			
P-2 D	120.8	124.4	127.8	131.2	134.8	138.2	141.6	145.0	148.6	152.0	155.4		
S	113.2	116.4	119.6	122.8	126.0	129.0	132.2	135.4	138.6	141.6	144.8		
P-3 D	145.6	149.6	153.8	157.8	161.8	166.0	170.0	174.0	177.8	181.6	185.2	189.0	192.6
S	135.8	139.6	143.4	147.0	150.6	154.4	158.0	161.6	165.0	168.4	171.8	175.2	178.4
P-4 D	174.0	178.4	182.8	187.4	191.8	196.0	200.4	204.6	209.0	213.4	217.8	222.0	
S	161.6	165.6	169.6	173.8	177.6	181.4	185.4	189.2	193.2	197.2	201.0	204.8	
P-5 D	210.4	215.2	219.8	224.2	228.8	233.2	237.6	242.0	246.4	250.8			
S	194.4	198.6	202.8	206.8	210.8	214.8	218.6	222.6	226.6	230.4			
P-6/ D	234.0	239.6	245.4	251.2	256.8	262.4	267.6						
D-1 S	215.4	220.6	225.6	230.8	235.8	240.6	245.4						
D-2 D	268.4	274.2	280.0	286.0									
S	246.0	251.2	256.4	261.4									

D - Coeficiente aplicable a funcionarios con cónyuge a cargo o hijo a cargo
 S - Coeficiente aplicable a funcionarios sin cónyuge a cargo o hijo a cargo

CE80/8, ADD. (Esp.)
ANEXO
Página 4

El actual Artículo 335.3 pasa a ser 335.5.